

**UNIVERSIDAD NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA CONFESIÓN SINCERA EN EL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL PENAL Y SUS RESTRICCIONES EN LOS  
BENEFICIOS EN EL DISTRITO DE YANACANCHA. 2018.  
TESIS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. ATENCIO CALZADA, PIERO MAOSLEN**

**ASESOR:**

**Dr. CCALLOHUANCA QUITO, Miguel Ángel**

**PASCO - PERÚ  
2018**

**UNIVERSIDAD NACIONAL "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA CONFESIÓN SINCERA EN EL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL PENAL Y SUS RESTRICCIONES EN LOS  
BENEFICIOS EN EL DISTRITO DE YANACANCHA. 2018.  
TESIS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:  
Bach. ATENCIO CALZADA, Piero Maoslen  
Sustentado y Aprobado Ante La Comisión De Los Jurados**

-----  
Dr. PAUCAR COZ, Degollación Andrés  
PRESIDENTE

-----  
Dr. TORRES CORTEZ, Rubén Jaime  
PRIMER MIEMBRO

-----  
Mg. TORRES ALFARO, Wilfredo  
SEGUNDO MIEMBRO

## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**I. DATOS INFORMATIVOS**

**1.1. Título**

**1.2. Alumno**

**1.3. Asesor**

**1.4. Lugar de investigación**

**INTRODUCCIÓN**

**1**

**CAPÍTULO I**

**16**

**EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

**1.1. Identificación y Determinación del Problema.**

**16**

**1.2. Formulación del problema**

**24**

**1.2.1. Problema General**

**28**

**1.2.2. Problemas Específicos**

**28**

**1.3. Formulación de objetivos**

**29**

**1.3.1. Objetivo General**

**29**

**1.3.2. Objetivos Específicos**

**29**

**1.4. Justificación del estudio**

**29**

**1.5. Limitaciones y alcances de la investigación**

**30**

**1.6. Viabilidad del estudio**

**30**

**CAPÍTULO II**

**32**

**MARCO TEÓRICO**

**2.1. Antecedentes generales de la investigación**

**32**

<b>2.2. Bases teóricas</b>	<b>40</b>
2.2.1. El Sistema Procesal Peruano.	40
2.2.2. La investigación del delito	50
2.2.3. La investigación preliminar	51
2.2.4. La instrucción judicial	53
2.2.5. La confesión sincera	54
2.2.6. Confesión sincera: aplicaciones	61
2.2.7. Confesión sincera y colaboración eficaz	65
2.2.8. Aspectos críticos de la Confesión Sincera	67
<b>2.3. Definiciones conceptuales</b>	<b>71</b>
<b>2.4. Formulación de Hipótesis</b>	<b>74</b>
2.4.1. Hipótesis General	74
2.4.2. Hipótesis Específicas	74
<b>2.5. Variables de la investigación</b>	<b>74</b>
2.5.1. Variable independiente	74
2.5.2. Variable dependiente	74
2.5.3. Definición conceptual de Confesión Sincera	75
2.5.4. Definición operacional de Confesión Sincera	75
2.5.5. Definición conceptual de reducción de la pena	75
2.5.6. Definición operacional de reducción de la pena	75
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>76</b>
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
<b>3.1. Tipo y Nivel de Investigación</b>	<b>76</b>
3.1.1. Tipo de Investigación	76
3.1.2. Nivel de Investigación	76

<b>3.2. Método de investigación</b>	<b>77</b>
<b>3.3. Diseño de la investigación</b>	<b>77</b>
<b>3.4. Población, Muestra y Muestreo</b>	<b>77</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos</b>	<b>79</b>
<b>3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos</b>	<b>80</b>
<b>3.7. Selección y validación de los instrumentos de investigación</b>	<b>80</b>
<b>3.8. Aspectos éticos</b>	<b>80</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>82</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
<b>4.1. Tratamiento estadístico de la investigación</b>	<b>82</b>
<b>4.2. Presentación de resultados</b>	<b>84</b>
<b>4.3. Prueba de hipótesis</b>	<b>85</b>
<b>4.4. Discusión de resultados</b>	<b>85</b>
<b>4.5. Propuesta legislativa</b>	<b>93</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>96</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>98</b>
<b>ANEXOS</b>	
<b>Matriz de consistencia</b>	<b>102</b>
<b>Instrumento</b>	<b>104</b>

## **I. DATOS INFORMATIVOS**

### **1.1. Título**

**LA CONFESIÓN SINCERA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL  
Y SUS RESTRICCIONES EN LOS BENEFICIOS EN EL DISTRITO DE  
YANACANCHA. 2018.**

### **1.2. Alumno**

**Bach. ATENCIO CALZADA, PIERO MAOSLEN**

### **1.3. Asesor**

**Dr. Miguel Ángel, Ccallohuanca Quito**

### **1.4. Lugar de investigación**

**Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión"  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

## **DEDICATORIA**

A Dios por estar conmigo en cada momento de mi vida y darme la oportunidad de alcanzar mis metas.

A mis padres Hilda C D., Juan A T., de quienes he recibido todo el apoyo y el amor para culminar esta etapa de mi vida.

A mis profesores por guiarme de diferentes maneras en este proceso de aprendizaje.

## AGRADECIMIENTOS

Antes que a nadie, agradezco a Dios dador de vidas y de dones como el entendimiento, la sabiduría, la paciencia y la voluntad para llevar a feliz cumplimiento uno de los proyectos más importantes de mi vida:

Expresar mi profundo agradecimiento a los docentes, que aportaron su experiencia profesional, sus percepciones, y reflexiones, que han constituido la base del análisis, y esencia de mi profesión. En todas y cada una de las entrevistas que realicemos, constituyen los momentos más enriquecedores de la presente investigación. La generosidad, el esfuerzo personal, y la confianza demostrada, son de un valor incalculable.

El conjunto de nuestros compañeros de la universidad, merecen especial reconocimiento ya que me han acompañado, y ayudado de forma permanente.

Mi gratitud también al soporte incondicional a mis padres que sin su apoyo no se hubiera logrado esta investigación.

Atencio Calzada Piero

## RESUMEN

Se llevó a cabo una investigación cuyo objetivo fue establecer si era posible, luego de un exhaustivo análisis histórico jurídico y de la legislación comparada, de la confesión sincera en el Nuevo Código Procesal Penal y determinar si se pueden establecer restricciones en los casos de delitos comunes graves y de reincidencia habitual. Con este fin se elaboró un cuestionario para evaluar estos temas, el cual fue debidamente validado por criterio de jueces y cuya confiabilidad fue determinada por el Coeficiente Alpha de Cronbach. El cuestionario se aplicó a una muestra de 67 personas conformada por Jueces Civiles de Pasco: Secretarios de Juzgado; Abogados civiles y laborales de Pasco; Estudiantes de la Facultad de Derecho UNDAC; Especialistas varios. El tipo de investigación fue la investigación aplicada, el nivel de la investigación fue el explicativo causal, el diseño fue el no experimental y el diseño estadístico fue el de comparación de frecuencias con la Razón Chi Cuadrado, el método fue el cuantitativo aplicando los procedimientos analíticos y sintéticos. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa estadístico SPSS versión 22 y se recurrió a la Razón Chi Cuadrado a fin de determinar cuál era la opinión predominante en cada pregunta y esta manera obtener un panorama general y detallado sobre el problema analizado. Se revisó el marco teórico referido a la confesión sincera y la posibilidad de restringir sus alcances en el caso de delitos comunes graves y de reincidencia habitual. Se establecieron las conclusiones del caso y se formularon las respectivas recomendaciones. Se planteó al respecto una propuesta legislativa en relación al tema.

Palabras Claves: Confesión Sincera, Derecho Penal Premial, Pena y Reducción de la Pena, Código Penal.

## **ABSTRACT**

An investigation was carried out whose objective was to establish if it was possible, after an exhaustive legal historical analysis and comparative legislation, of the sincere confession in the New Code of Criminal Procedure and determine if restrictions can be established in cases of common crimes serious and habitual recidivism. To this end, a questionnaire was developed to evaluate these issues, which was duly validated by judges and whose reliability was determined by the Cronbach Alpha Coefficient. The questionnaire was applied to a sample of 67 people formed by Pasco Civil Judges; Court Secretaries; Civil and labor lawyers of Pasco; Students of the UNDAC Law School; Various specialists. The type of research was applied research, the level of research was the causal explanatory, the design was the non-experimental and the statistical design was the comparison of frequencies with the Chi Square Reason, the method was quantitative, applying the analytical procedures and synthetic. The statistical processing was carried out with the statistical program SPSS version 22 and the Chi Square Reason was used to determine which was the predominant opinion in each question and this way to obtain a general and detailed panorama about the problem analyzed. The theoretical framework referring to sincere confession and the possibility of restricting its scope in the case of serious common crimes and habitual recidivism were reviewed. The conclusions of the case were established and the respective recommendations were formulated. A legislative proposal on the subject was raised in this regard.

Key Words: Sincere Confession, Penal Law Premial, Penalty and Reduction of Penalty, Penal Code.

## INTRODUCCIÓN

La confesión sincera es el relato confirmado y/o comprobado que efectúa el sospechoso ante el juez aceptando ser autor del delito y en virtud de la cual se logra el esclarecimiento de los hechos. La declaración, la confesión y la confesión sincera son tres elementos que se encuentran vinculados históricamente.

En efecto, en la Edad Media y primeros siglos de la Edad Moderna se concibió a la confesión del reo como la reina de las pruebas, la “regina probatorum” posteriormente, con el desarrollo del enfoque humanista, apareció la “declaración”, que sustituye a la confesión pero que puede implicarla y que está conformada por una serie de reglas para su validez como medio probatorio.

En el presente, la declaración del imputado no tiene como objetivo arrancarle al detenido su declaración de culpabilidad sino conocer las circunstancias del hecho, el motivo del delito. Según Gaspar (1988)<sup>1</sup>:

La declaración es más en favor del imputado que en su contra. Así la declaración del imputado debe ser considerada como una garantía o derecho del genérico derecho de defensa, antes que, como un medio de prueba. Del derecho de defensa del imputado deriva el derecho a

---

<sup>1</sup> Gaspar Gaspar, L. (1988) La Confesión. Editorial Universal, Buenos Aires.

la no autoincriminación. El imputado no es un testigo, en consecuencia, en principio, su declaración es una expresión del ejercicio del derecho de defensa del que deriva el derecho a no auto incriminarse". (p. 101).

Morales Brand (2014)<sup>2</sup> explica:

"Es decir, si una persona estaba declarando como testigo y la policía o el fiscal advierte que su condición debe ser la de imputado, se vulnera el derecho de defensa si no se suspende la declaración y se le informa al declarante de su nueva condición como imputado y de los derechos que le asisten como tal, entre ellos, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable".

Consecuentemente, lo que el declarante ha manifestado como testigo no puede ser usado en su contra, señala Armenta Deu (2010)<sup>3</sup>. Esta autora indica que si se estaba declarando testigo y se advierte que su condición debe ser la de imputado, se vulnera el derecho de defensa si no se suspende la declaración de su nueva condición y de sus derechos a la no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable. Consecuentemente, lo declarado como testigo no puede ser usado en su contra.

En cuanto a los medios de prueba éstos pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las personas (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial) en tanto que los medios de prueba reales se refieren fundamentalmente a los objetos (la inspección ocular, los documentos), según Reyna Alfaro (2015: 501)<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Morales Brand, José Luis Eloy. "¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio". En: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Número 12, julio-diciembre de 2014, p. 123.

<sup>3</sup> Armenta Deu, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Quinta edición, Marcial Pons, Madrid, 2010.

<sup>4</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel (2015) Manual de derecho procesal penal. Instituto Pacífico, Lima.

La confesión sincera es una institución del derecho procesal premial cuya finalidad es incentivar la colaboración de una persona sometida a un proceso y que consiste en su declaración personal ante la autoridad competente donde se reconoce culpable y que de ser corroborada dicha declaración con otros elementos de convicción ayuda a la administración de justicia retribuyéndosele con un reducción de la pena, como señala Rabanal Palacios (2015: 297)<sup>5</sup>.

La confesión es, por tanto, la declaración voluntaria de un imputado ante la autoridad fiscal y judicial y en presencia de su abogado mediante la cual reconoce su participación en un delito la que corroborada con otros elementos de convicción dará como resultado la verdad de los hechos.

La flagrancia y la confesión del imputado son siempre las reinas de la prueba, de acuerdo a Mittermaier (2004)<sup>6</sup>. El estado y la sociedad se encuentran convencidos de la culpabilidad del acusado cuando saben que ha emanado de él una confesión completa. Aunque no toda confesión lleva en si la convicción de su sinceridad, por lo que se requiere una concordancia demostrada entre la confesión con la circunstancias de la causa y en el acusado una actitud en perfecta armonía con la idea que nos formamos de la situación de un hombre impulsado por su conciencia a revelar la verdad.

Para Reyna Alfaro (2015)<sup>7</sup>:

“La confesión tendrá la naturaleza jurídica que le corresponda según el estado procesal, esto es, si estamos en diligencias preliminares, tendrá la naturaleza jurídica de indicio, si estamos ante la incoación al proceso inmediato tendrá la condición de elemento de convicción, de la misma forma, si estamos ante la audiencia de terminación

---

<sup>5</sup> Rabanal Palacios, William (2015) La confesión sincera en el proceso penal peruano. En: Revista peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales N°3. Grijley, Lima, p. 297.

<sup>6</sup> Mittermaier, C.J.A. Tratado de la prueba en material criminal. Reus, Madrid, 2004.

<sup>7</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel. Manuel de derecho procesal penal. Instituto Pacífico, Lima, 2015, p.507.

anticipada, principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, o en audiencia de prisión preventiva. Si estamos en la etapa intermedia en la audiencia de control de acusación será un medio de prueba conforme su ubicación en el Título II de la Sección II del Libro Primero del CPP, denominado "los medios de prueba". (p. 508).

El art. 160 CPP, establece el "Valor de prueba de la confesión.

"1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea".

Parte de la doctrina considera que, la confesión es una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal –atenuante- deviniendo en un elemento accidental del delito, es decir, que del mismo no depende la existencia del delito sino la gravedad de la pena, configurándose como variable que puede concurrir o no en un caso en concreto, y por ello, es un elemento accidental y en caso de darse sirve para modular y concretar la pena que corresponde al hecho delictivo, de acuerdo a Alfonso Fernández (1999: 7)<sup>8</sup>.

Como atenuante su característica principal sería la de disminuir la pena que corresponde por el hecho delictivo, siendo que las atenuantes influyendo sobre alguno de los elementos del delito, debilitan su intensidad, produciendo una

---

<sup>8</sup> ALFONSO FERNANDEZ, Jose Antonio. Las Atenuantes de confesión de la infracción y reparación o disminución del daño. Bosh. Barcelona, 1999, p.7.

disminución de la pena. En dicho sentido, la confesión afectaría la punibilidad, basándose en la menor culpabilidad del sujeto.

La confesión es una institución procesal que centra la investigación en la verificación de los datos proporcionados por el imputado, y significa una actitud de arrepentimiento del imputado por el delito cometido. Por lo que, podemos deducir, que tiene dos finalidades, una procesal y una penal. Procesalmente, la confesión conforme ha sido expuesta debería cerrar la investigación por la certeza alcanzada por el fiscal, quedando solo pendiente a ser presentada ante el juez para que emita la consecuencia jurídica del delito. Así mismo, penalmente, la confesión expuesta cumple el fin del derecho penal pues significa un arrepentimiento del imputado por su acto cometido, y por ello, un inicio de resocialización de la persona hacia la sociedad. El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que "La pena tiene función (...) resocializadora". Se individualiza primeramente el mal, el peligro, el riesgo, o sea el delincuente, para individualizar también después el tratamiento, el remedio, la pena.

Acuerdo Plenario 4-2016 (2016)<sup>9</sup>, relativo a los Alcances de las restricciones legales de la imputabilidad relativa y confesión sincera estableció respecto de esta última, lo siguiente (que en razón a su importancia transcribimos extensamente):

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número 24388, de 6-12-1985, estableció una bonificación procesal por confesión sincera. El segundo párrafo de esa norma estatuyó: "La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal". Sin embargo, la Ley número 28760, de 14-6-2006, introdujo una excepción en los casos

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Y Transitorias, Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116.

de confesión sincera: “[...], salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción”.

En esa misma perspectiva, el artículo 161 del Código Procesal Penal reconoció tal bonificación procesal. Su redacción es: “Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal”. Sin embargo, la Ley número 30076, del 19-8-2013, primero, unificó el régimen de la confesión sincera extendiendo la vigencia del artículo 161 del Código Procesal Penal a todo el territorio nacional –derogó, por consiguiente, para todos los efectos, aun cuando en una determinada área territorial no está en vigor íntegramente el Código Procesal Penal (v. gr.: Lima y Callao), el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales–; y, segundo, modificó el referido artículo 161 del Código Procesal Penal, y bajo el presupuesto de que la confesión debe ser, además, sincera y espontánea, estatuyó: “Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal”.

Ambas normas: artículo 22 del Código Penal y artículo 161 del Código Procesal Penal, a final de cuentas, tienen una incidencia en la punibilidad. En el primer caso, se está ante una causal de disminución de la punibilidad –se construye desde la estructura del

delito–, mientras que, en el segundo caso, se trata de una regla de reducción de la pena concreta por bonificación procesal, que apunta a la eficacia motivadora que ejerce para generar efectos de abreviación de la actividad procesal; no se vinculan, como en el caso anterior, a juicios de valor propios del procedimiento de individualización de la pena ni a la verificación de defectos de estructura o realización del delito [Conforme: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: Consecuencias jurídicas del delito, Lima, 2016, pp. 245 y ss.

El artículo 161 del Código Procesal Penal, conforme con la última modificación establecida por la Ley número 30076, de 19-8-2013 – que, finalmente, es la norma que debe ser objeto de examen por ser la vigente en todo el país, sin perjuicio del régimen procesal respectivo–, instaura como regla general la disminución prudencial de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal en los casos de confesión. El apartado 2 del artículo 160 del Código acotado establece los requisitos de la confesión. Tres son las excepciones que el artículo 161 del Código Procesal Penal reconoce a esta regla:

1. Flagrancia delictiva.
2. Irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso.
3. El agente tiene la condición de reincidente o habitual.

Con carácter previo, es pertinente precisar sobre esta institución lo siguiente: (i) Se está ante un supuesto de menor punibilidad, contemplado en el Código Procesal Penal, lo cual, por cierto, no le resta su carácter sustantivo, y genérico para todas las figuras delictivas. (ii) Es, además, una institución de abolengo anglosajón que busca introducir un derecho premial supuestamente

encaminado a fortalecer la justicia. (iii) La aminoración que prevé la norma debe computarse a partir de la pena final obtenida, pues de lo contrario perdería su razón de ser, cual es beneficiar a aquellos delincuentes que han mostrado su voluntad de colaborar con la justicia [VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO: Derecho Penal. Parte General, Bogotá, 1997, p. 708].

El fundamento de esta norma se encuentra en razones político-criminales, esto es, de pura utilidad, en el sentido de que, concretamente, la pena se atenúa porque se colabora con la administración de justicia. Se trata de razones pragmáticas y no éticas [COBO DEL ROSAL, MANUEL y OTRO: Derecho Penal. Parte General, Valencia, 1999, pp. 910-911]. El fundamento, es de insistir, no puede verse en ninguna característica del delito, ya consumado, sino en la conveniencia político-criminal de fomentar determinados comportamientos posteriores que faciliten la persecución judicial [MIR PUIG, SANTIAGO: Derecho Penal. Parte General, Barcelona, 2008, p. 617].

La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión supone una especie de “premio” a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable. Como tal, es inaceptable una confesión no veraz (se proporciona una versión de lo ocurrido que no se corresponde con la realidad); por tanto, esta debe ajustarse a la realidad (no debe ser sesgada ni ocultar datos de relevancia), no debe contener desfiguraciones o falencias que perturben la investigación, y debe ser persistente (mantenerse a lo

largo de todo el procedimiento). No es confesión cuando se reconoce lo “evidente”, cuando no se aporta dato alguno para el curso de la investigación; lo que se debe aportar, en suma, son datos de difícil comprobación (SSTSE números 43/2000, de 25 de enero; 1506/2002, de 19 de septiembre; 1346/2009, de 29 de diciembre; y, 817/1998, de 15 de junio).

Las dos primeras excepciones, así catalogadas por la ley, son las de flagrancia delictiva y prueba evidente de los hechos y de la intervención del imputado en su comisión. En pureza, son más bien reglas esclarecedoras que integran la propia noción de confesión en clave de colaboración con la justicia. Se trata de formas de admisión de cargos irrelevantes para el curso de la investigación, pues sin necesidad de la confesión el hecho está probado sobre la base de las propias condiciones de la flagrancia delictiva o de una actividad probatoria ya consolidada. Tal confesión, por consiguiente, no aporta nada al esclarecimiento de los hechos: no hay confesión de lo evidente. Estas precisiones están estrictamente vinculadas con el fundamento político criminal de la institución de la confesión sincera. Por ello, no es del caso formular reparo alguno al respecto, tanto desde el derecho fundamental a la igualdad como desde el principio de proporcionalidad.

Distinto es el caso de exclusión de la disminución de la pena por confesión cuando se trata de un agente que “[...] tenga la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal. La reincidencia o la habitualidad son ajenas por completo a la confesión de quien colabora con la justicia. El aporte de información relevante, difícil de encontrar sin la contribución del imputado en cuestión, es independiente de que este pueda ser primario o, de ser el caso, reincidente o habitual. La reincidencia y la habitualidad, más allá del debate jurídico existente

acerca de su fundamento –que no es del caso plantear–, son circunstancias personales de naturaleza agravatoria, afincadas en la historia delictiva del imputado. Entonces, ¿tiene fundamento constitucional excluir la disminución de la pena en función de la reincidencia o habitualidad del imputado que admite los cargos y colabora con la justicia?

Desde el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, no existe un factor o pauta de diferenciación objetiva y razonable entre la confesión y la condición de reincidente o habitual del confesante, que permita excluir a estos últimos de la atenuación de la pena. La agravación de la pena, en el segundo caso, está en función a un dato exclusivamente personal del imputado en relación con el delito cometido, mientras que la atenuación de la pena por confesión se sitúa en las exigencias pragmáticas de la colaboración del imputado con la administración de justicia. Esa ausencia de relación entre una y otra consecuencia jurídico penal –del criterio selectivo y diferenciador– torna injustificada constitucionalmente esta exclusión. No puede haber un tratamiento diferente si las circunstancias de exclusión responden a supuestos que no se refieren al objeto de la norma: colaborar con la justicia.

De otro lado, desde el principio de proporcionalidad – que, al igual que el derecho fundamental a la igualdad, limita la discrecionalidad del legislador y lo obliga a que su potestad legislativa se realice dentro de los límites establecidos en la Constitución–, la norma examinada tampoco cumple con el estándar requerido. En efecto, y siguiendo las pautas metodológicas aceptadas por el Tribunal Constitucional en la STC número 12-2006-AI, FJ. 32, de 15-12-2006, la limitación que entraña el citado artículo 161 del Código Procesal Penal al derecho de los reincidentes y habituales de acogerse a una disminución de la pena por su cooperación con la

justicia, no es idónea para lograr el apoyo del imputado al esclarecimiento de la justicia –que sea reincidente o habitual no dice nada respecto a su admisión de los cargos–, tampoco es necesaria porque el objetivo propuesto por la norma, por el contrario, se dificulta con ese impedimento y, finalmente, no es estrictamente proporcional porque no existe equivalencia entre el objetivo de atender a la colaboración con la justicia y la exclusión impuesta, pues desalienta esa finalidad sin beneficio tangible alguno para la sociedad.

En consecuencia, el artículo 161 del Código Procesal Penal, en cuanto excluye de la disminución de pena por confesión a los reincidentes y habituales, no debe ser aplicado por los jueces ordinarios por vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad en relación con los derechos afectados por una indebida exclusión de la aminoración de pena”.

El mencionado Acuerdo Plenario 4-2016 (2016)<sup>10</sup>, en lo relativo a las restricciones legales de la imputabilidad relativa por minoría de edad señala la siguiente recapitulación histórica:

El artículo 22 del Código Penal de 1991 estableció, expresamente, como eximente incompleta de responsabilidad penal, lo siguiente: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”. Esta disposición, como se advierte de su tenor, no contemplaba ninguna excepción por razón del delito cometido.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Y Transitorias, Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116.

No obstante, en las cuatro reformas sucesivas, desde la dación del Código Penal, se incorporaron progresivamente excepciones a esta eximente incompleta en atención a determinados delitos, considerados muy graves. Los cambios legislativos son los siguientes:

- **Ley número 27024, de 25-12-1998.** En lo pertinente, agregó al artículo 22 del Código Penal un segundo párrafo, cuyo tenor literal es: “Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria, u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.
- **Ley número 29439, de 19-11-2009.** En el primer párrafo, añadió la frase siguiente: “[...], salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.
- **Ley número 30076, de 19-8-2013.** En el segundo párrafo adicionó como delitos excluidos los de “homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado y apología”.
- **Decreto Legislativo número 1181, de 27-7-2015.** En el segundo párrafo aumentó como delitos excluidos los de “criminalidad organizada, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura”.

Una propuesta congresal (2010: 6)<sup>11</sup> planteó que parricidas, homicidas, violadores sexuales de menores con consecuencia de muerte o lesiones graves, secuestradores, entre otros delincuentes que incurrieron en acciones graves,

---

<sup>11</sup> Diario La República (2010) Confesión sincera no se aplicará a delitos graves. Lima. 07 de Octubre del 2010.

reincidentes y habituales en el delito, no podrán acogerse al beneficio de la confesión sincera; así lo decidió el Pleno del Congreso como una contribución en la lucha contra la delincuencia:

“En efecto, la propuesta fue aprobada por 64 votos a favor y una abstención. Seguidamente, con otra consulta a los assembleístas, que registró 63 votos a favor y uno en contra, se la exoneró de segunda votación, con lo cual quedó expedita para ser promulgada. La iniciativa fue sustentada por el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, Rolando Sousa (GPF), quien planteó la modificación del Código de Procedimientos Penales para adecuar la regulación de la confesión sincera como medida de protección a favor de la seguridad ciudadana. Explicó que la confesión sincera, debidamente comprobada, puede ser considerada para rebajar la pena del confeso hasta en una tercera parte.

El legislador sostuvo que la iniciativa excluye este beneficio a delitos graves como el parricidio, homicidio calificado, lesiones graves, secuestro, trata de personas agravada, violación sexual del menores seguida de muerte o lesión grave, rufianismo, proxenetismo, extorsión, tráfico de drogas, entre otros. El dictamen debatido comprendió tres propuestas presentadas por los congresistas César Zumaeta, presidente del Congreso, y los parlamentarios Keiko Fujimori (GPF) e Isaac Mekler (AN). A pedido del congresista Mauricio Mulder (PAP) se incorporó en la iniciativa el delito de estafa. “Se trata de un delito grave y particularmente ofensivo porque se vale de la buena fe de las personas”, expresó. Por su lado, Sousa Huanambal puso énfasis en que el dictamen tampoco se aplica a los reincidentes y habituales. Explicó que en la actualidad el

Código de Procedimientos Penales sólo excluye de la confesión sincera a los delitos de secuestro y extorsión.

La congresista Fujimori Higushi (GPF), destacó que con la confesión sincera se puede desbaratar organizaciones criminales, ahorrar tiempo y dinero al Estado. El legislador Aldo Estrada (UPP) sostuvo que las penas drásticas no acaban con la delincuencia y que el aumento de las condenas tampoco repercute en temor en el delincuente. En cambio, dijo, la aplicación de sistemas como la creación de empleo y la generación de mejores condiciones de vida, pueden lograr el objetivo de reducir ese flagelo. El congresista Mekler Neiman dijo que el mal debe ser castigado y en forma drástica. Asimismo, destacó que el reincidente y el delincuente habitual sean excluidos del beneficio de la confesión sincera “Si quiere confesar que lo haga, pero eso no debe significar reducción de la pena”.

La institución de la confesión sincera se inspiró en la Revolución Francesa con sus ideales de libertad, igualdad y fraternidad, que posteriormente se plasmaron en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estos fueron los principales derechos fundamentales de toda persona, que bajo la influencia de la legislatura napoleónica influyeron directamente en la forma de impartir justicia penal en la cultura jurídica occidental, naciendo el sistema inquisitivo reformado o mixto como lo conocemos hasta nuestros días, así pues, se prohibió la tortura como método institucionalizado de obtención de la verdad, sin embargo, el imputado siguió siendo tratado como objeto del proceso, apareciendo nuevas formas decimonónicas con el mismo fin, ahora será el interrogatorio incisivo, capcioso y sugestivo de los acusadores oficiales (fiscal e incluso jueces) al interior del proceso, lo que deberá provocar la auto inculpación, práctica inquisitiva que pervive en nuestra legislación penal, bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940.

Es el interrogatorio de una persona detenida en los momentos iniciales de la investigación -aun no formalizada-, la situación de mayor vulnerabilidad para que la policía, mediante el uso de la violencia y la amenaza solapadas con el título de “interrogatorio científico”, pueda obtener una confesión del imputado, dada la imposibilidad inmediata de una defensa técnica que informe, pero sobre todo asegure el respeto al derecho de abstención o permisión de declarar en forma libre y espontánea, todo ello en el desmedido afán de preparar con éxito el camino de la futura condena, una vez reconducido el caso en un proceso penal.

## **CAPÍTULO I EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Identificación y determinación del problema**

La confesión sincera es una figura jurídica regulada en el artículo 160° del Código Procesal penal de 2004 como uno de los más importantes medios de prueba, la misma que consiste en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos imputados por parte de la persona que se encuentra siendo investigada como autor o partícipe de un ilícito penal. Para que sea válida la confesión, y eficaz, requiere que sea confirmado con el resto de elementos de convicción actuados válidamente en el proceso penal instaurado en contra del imputado.

“Artículo 160 Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

2. Sólo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,

c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado”.

Artículo 161 Efecto de la confesión sincera.- Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

Esta figura jurídica, en el sistema procesal inquisitivo fue considerada prueba plena, en la actualidad sólo es un medio de prueba más, pero no cualquiera, su importancia radica en el plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria. La confesión puede ser entendida como la declaración que en contra de sí mismo realiza el imputado, reconociéndose responsable del delito y de las demás circunstancias que son materia de investigación y proceso penal. El procesado admite haber cometido una conducta penalmente típica, reconoce de manera libre y voluntaria ante la autoridad competente, su participación en el hecho que funda la pretensión represiva del Ministerio Público ya deducida en su contra.

Con relación a la confesión sincera hay que recordar que los medios de prueba pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las personas (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial) en tanto que los medios de prueba reales se refieren fundamentalmente a los objetos (la inspección ocular, los documentos) como señala Reyna Alfaro (2015: 501)<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015) Manuel de derecho procesal penal. Instituto Pacífico, Lima. p.501.

La confesión sincera es una institución del derecho procesal de carácter premial, cuya finalidad es incentivar la colaboración de una persona sometida a un proceso y que consiste en su declaración personal ante la autoridad competente donde se reconoce culpable y que de ser corroborada dicha declaración con otros elementos de convicción ayuda a la administración de justicia retribuyéndosele con un reducción de la pena, según Rabanal Palacios (2016: 297)<sup>13</sup>.

En resumen, la confesión sincera es la declaración voluntaria de una persona ante la autoridad fiscal y judicial y en presencia de su abogado mediante la cual reconoce su participación en un delito la que corroborada con otros elementos de convicción dará como resultado la verdad de los hechos.

La flagrancia y la confesión del imputado son siempre las reinas de la prueba, como indica Mittermaier (2004: 255)<sup>14</sup>. El estado y la sociedad se encuentran convencidos de la culpabilidad del acusado cuando saben que ha emanado de él una confesión completa. Pero no toda confesión lleva en si la convicción de su sinceridad, exigiéndose una concordancia demostrada entre la confesión con la circunstancias de la causa y en el acusado una actitud en perfecta armonía con la idea que nos formamos de la situación de un hombre impulsado por su conciencia a revelar la verdad, como señala Mittermaier (2004: 216)<sup>15</sup>.

La confesión tendrá la naturaleza jurídica que le corresponda conforme el estado procesal, esto es, si estamos en diligencias preliminares, tendrá la naturaleza jurídica de indicio, si estamos ante la incoación al proceso inmediato tendrá la condición de elemento de convicción, de la misma forma, si estamos ante la audiencia de terminación anticipada, principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, o en audiencia de prisión preventiva. Como señala Reyna Alfaro

---

<sup>13</sup> RABANAL PALACIOS, William (2016) La confesión sincera en el proceso penal peruano. En: Revista peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales N°3. Grijley, Lima, p. 297.

<sup>14</sup> MITTERMAIER, C.J.A. Tratado de la prueba en material criminal. Reus, Madrid, 2004.

<sup>15</sup> MITTERMAIER, C.J.A. Tratado de la prueba en material criminal. Reus, Madrid, 2004.

(2015: 507)<sup>16</sup>: “Si estamos en la etapa intermedia en la audiencia de control de acusación será un medio de prueba conforme su ubicación en el Título II de la Sección II del Libro Primero del CPP, denominado "los medios de prueba".

El art. 160 CPP, establece el “Valor de prueba de la confesión.-1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea”.

De acuerdo a Alfonso Fernández (1999: 7)<sup>17</sup>:

“Parte de la doctrina considera que, la confesión es una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal - atenuante- deviniendo en un elemento accidental del delito, es decir, que del mismo no depende la existencia del delito sino la gravedad de la pena, configurándose como variable que puede concurrir o no en un caso en concreto, y por ello, es un elemento accidental y en caso de darse sirve para modular y concretar la pena que corresponde al hecho delictivo”.

Como atenuante su característica principal sería la de disminuir la pena que corresponde por el hecho delictivo, siendo que las atenuantes influyendo sobre alguno de los elementos del delito, debilitan su intensidad, produciendo una disminución de la pena. En dicho sentido, la confesión afectaría la punibilidad, basándose en la menor culpabilidad del sujeto.

---

<sup>16</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel. Manuel de derecho procesal penal. Instituto Pacífico, Lima, 2015, p.507.

<sup>17</sup> ALFONSO FERNANDEZ, Jose Antonio. Las Atenuantes de confesión de la infracción y reparación o disminución del daño. Bosh. Barcelona, 1999, p.7.

Angulo Morales (2016: 43)<sup>18</sup> señala:

“Sin embargo, la naturaleza jurídica del beneficio por confesión sincera no puede ubicarse en el campo del derecho penal sustantivo y mucho menos confundir con el régimen de las atenuantes; ya que el instituto procesal de la confesión sincera apartándose del delito y de la personalidad del imputado se inserta en el mérito procesal del mismo, es decir, se concentra en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley procesal. Es descartable también buscar su naturaleza en el campo civilista de la voluntad desde el punto de vista dogmático y de las consecuencias prácticas. Este instituto tiende a conseguir efectos favorables sobre el detenido”.

Así, la confesión es una institución procesal que centra la investigación en la verificación de los datos proporcionados por el imputado, y significa una actitud de arrepentimiento del imputado por el delito cometido. Por lo que, podemos deducir, que tiene dos finalidades, una procesal y una penal.

En efecto, procesalmente, la confesión conforme ha sido expuesta debería cerrar la investigación por la certeza alcanzada por el fiscal, quedando solo pendiente a ser presentada ante el juez para que emita la consecuencia jurídica del delito.

Así mismo, penalmente, la confesión expuesta cumple el fin del derecho penal pues significa un arrepentimiento del imputado por su acto cometido, y por ello, un inicio de resocialización de la persona hacia la sociedad. El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que "La pena tiene función (...) resocializadora". "(...) Se individualiza primeramente el mal, el peligro, el riesgo,

---

<sup>18</sup> ANGULO MORALES, Marco Antonio. El Derecho probatorio en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

o sea el delincuente, para individualizar también después el tratamiento, el remedio, la pena. Con lo que entramos de nuevo por este lado en el sistema penal

Carbonell Vílchez (2011)<sup>19</sup> al abordar el asunto de los elementos definitorios de la confesión sincera precisa que en el artículo 136 del CPP no se precisa en qué caso podemos estar ante una confesión sincera. Así, se aprecia que en el primer párrafo se dice: La confesión del inculcado corroborado con prueba, igualmente, en el segundo párrafo se sostiene: “La confesión sincera debidamente comprobada” es decir, que no basta la sola confesión del imputado, sino que las afirmaciones que realice el procesado en contra de su propia persona sea debidamente corroborada con otras pruebas, lo cual nos parece bien en atención a la evolución histórica del proceso penal.

En el Código Procesal Penal se ha avanzado mucho sobre el tema, pues su artículo 160 es más completo que el anterior:

“La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, b) Sea prestada libremente y en estado normal de de las facultades psíquicas, c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.”

En el artículo 161 del mismo CPP se lee: “Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea”.

---

<sup>19</sup> Carbonell Vilchez, Pilar (2011) Valoración de la confesión sincera en las sentencias emitidas por los magistrados superiores en los procesos ordinarios en los distritos judiciales de Lima, Ica y Junín durante los años 2007 y 2008. Lima. UNMSM.

En la doctrina, según Reyna Alfaro (2006: 52)<sup>20</sup> se sostiene que los elementos de la confesión sincera, deben ser:

“a. Espontaneidad. Significa voluntario, no presionado ni coaccionado ni nada que pueda condicionar la voluntad del imputado. Esta es una condición sine qua nom, esta manifestación debe brotar de la más absoluta libertad de voluntad del declarante.

b. Uniformidad de la confesión sincera. Es decir, que no debe haber variaciones sustanciales entre las distintas manifestaciones brindadas por el procesado relacionados con las circunstancias de la comisión del hecho delictuoso o sus partícipes (día, hora lugar, forma, autores, complicidad). Pueden haber datos complementarios, si las declaraciones fueron fraccionadas, por ejemplo, pero no pueden darse contradicciones.

c. Veracidad y coherencia de la confesión sincera. Lo que la implica que la declaración del imputado debe ser contrastada con otros medios de prueba que corroboren sus afirmaciones.

d. Utilidad. Conforme a los requisitos de prueba, la confesión que brinda el imputado debe contribuir a los fines del proceso penal, es decir, debe ayudar al esclarecimiento de los hechos que se investigan. Ello incluso es una demostración de su colaboración –lo que implicaría una suerte de arrepentimiento- que puede influenciar en el juzgador a una mayor reducción de la pena”.

---

<sup>20</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel. La confesión del imputado en el proceso penal. 1ª. Edición, Jurista Editores, Lima, enero de 2006, pp. 52 y ss.

Con relación a la indivisibilidad de la confesión, la doctrina no se ha puesto de acuerdo acerca de si la confesión puede ser dividida o no. Así, Cafferata Nores (1983: 327)<sup>21</sup> sostiene que:

“No es admisible, en el proceso penal moderno, la idea de la indivisibilidad de la confesión. De allí que se pueda tomar de ella la parte que aparezca sincera, rechazando las demás partes que no lo parezcan.”

Del mismo modo, Palacio (1998:432)<sup>22</sup> sostiene:

“La idea de la indivisibilidad de la confesión resulta ajena al derecho procesal penal, porque las declaraciones confesionales del imputado son separables y valorables en cada una de sus partes.”

No obstante, es más acertada la posición de Bonet y Navarro (2008)<sup>23</sup> que es criterio dominante en la doctrina- quien destaca que la indivisibilidad de la confesión cumple una función de garantía, señalando al respecto:

“Cuando se le exige que deponga sus conocimientos sobre determinado hecho, resultaría injusto que, de su declaración se tomaran aquellas cosas que interesasen al que propuso la prueba, desechando las que le pudieran perjudicar.”

Con referencia a los límites temporales de la confesión, recordemos que la confesión sincera responde a criterios de política criminal y de contribuir a una mejora en la administración de justicia. La confesión sincera, puede producirse

---

<sup>21</sup>Cafferata Nores, José (1983) Las medidas de coerción en el proceso penal. Córdoba. Marcos Lerner.

<sup>22</sup>Palacio, Lino Enrique (1998) Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

<sup>23</sup>Bonet y Navarro, José (2008) El proceso penal en la doctrina del Tribunal Constitucional (1981-2004). Madrid. Gredos.

en cualquier momento previa a la definición del órgano jurisdiccional a favor de la responsabilidad penal del imputado; esto, evidentemente, con pleno respeto al principio de preclusión procesal, lo que supone que es posible emitir confesión hasta antes de la lectura de sentencia en el proceso penal ordinario.

Por esta razón, concordamos con Prado (2000: 78)<sup>24</sup> cuando sostiene que: “La sede natural de la confesión es la audiencia” y en base a ello critica la tendencia jurisprudencial de exigir la uniformidad de la confesión. En sentido similar, señala Sergio García Ramírez (2003)<sup>25</sup>: Se debe permitir la confesión en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable”.

Respecto al momento límite de la confesión, nuestra jurisprudencia parece establecer que la misma puede operar en cualquier fase del proceso penal: en diligencias de confrontación, durante el acto oral, etc.

## **1.2. Formulación del problema**

Pimentel Zegarra (2009)<sup>26</sup> ha efectuado un interesante resumen del instituto de la confesión sincera señalando que:

“La persona o personas comprendidas en un proceso penal en la que se le imputa la comisión de un delito, concurre al proceso premunido del principio de la presunción de inocencia, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en consecuencia el Ministerio Público en quién recae la carga de la prueba deberá acreditar en el proceso la comisión del delito y la responsabilidad del

---

<sup>24</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2000.

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio (2003) Derecho Penal. México. UNAM. Porrúa.

<sup>26</sup> Pimentel Zegarra. Alcibiades (2009) La confesión sincera en el proceso penal. Lima. Diario Correo.

imputado o imputados; según su caso, el imputado o imputados, caso de que hayan tenido participación en el hecho punible que se investiga sea policial o judicialmente, tienen la facultad en decisión libre y espontánea declarar y decir su verdad, haciendo uso para el efecto o sometiéndose a la confesión sincera regulado por la Ley N° 28122 para los fines de ser pasibles de los beneficios de ésta. La confesión sincera, está constituida por la declaración del imputado en la que acepta, reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes. La Sala Suprema Penal Permanente en la ejecutoria SPP. RN N° 3664-2003 Madre de Dios, considera que son elementos para la aplicación de la confesión sincera y reducir la pena por debajo del mínimo legal, los siguientes:

- 1). Que sea efectuada en forma espontánea, de su iniciativa sin presión alguna sea por los agentes encargados de la investigación, el Fiscal, el Juez o terceros, mediante una declaración libre, consciente, personal y oral del inculcado,
- 2). Que sea oportuna, mediante un reconocimiento de los hechos desde el primer momento en que haya sido intervenido (SPP. RN N° 2368-2005 PIURA), sea ante el Fiscal de la investigación, el Juez Penal o en su caso ante la Sala Penal.
- 3). Que sea veraz, o verosímil, explicable, cognoscible y no contrario a las leyes lógicas, que esa declaración contribuya o haya contribuido al esclarecimiento del delito que sea materia de investigación, además que está condicionada a su previa comprobación con otros

elementos de prueba (SPP. RN N° 3172-2004 UCAYALI). Que, cuando las pruebas de cargo valorados durante el proceso son de carácter indiciario y la confesión del acusado constituye el acto que despeja toda duda sobre su responsabilidad penal. (SPP. RN N° 1664-2004 LIMA).

4). Que sea coherente, con los hechos que son materia de la imputación, debe tratarse de versiones persistentes, uniformes durante el proceso, no deberán ser disímiles, contradictorios entre sí. Las diferentes versiones brindadas por el encausado en la secuela del proceso no pueden ser considerados como confesión sincera.

Por Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. (Fundamento Jurídico. 9) publicado en El Peruano del 26 -11-2005, pág. 6235. Para el caso de que la confesión sincera de dos o más imputados, pueda sufrir variación de uno de ellos durante el proceso; el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador tiene la facultad y puede optar por la que considere adecuada.

La Ley N° 28122 que aprueba las normas que regulan la Conclusión Anticipada de la Instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y micro-comercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera, comprende dos institutos procesales penales como son:

La conclusión anticipada de la instrucción judicial (arts. 1 al 4), la que requiere de cumplir determinados requisitos legalmente previstos, que no depende necesariamente de la voluntad del imputado.

La conclusión anticipada del debate o del juicio oral (art. 5), que se rige básicamente por el principio del consenso, motivo a que la decisión del imputado y su defensa resulta determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del debate o juicio oral.

La confesión del inculpado corroborado con prueba, produce los siguientes efectos:

a). Releva al Juez de practicar las diligencias que no sean indispensables.

b). Puede dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad.

c). Será considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión. (Art. 136 del C. de P.P. modificado por el art. 1 de la Ley N° 28760 del 14-06-2006). En Ejecutoria (RN N° 1402-2004. SAN MARTIN) la Sala Suprema Penal Permanente, para la concurrencia de la confesión sincera como circunstancia atenuante excepcional, que posibilite la suspensión de la ejecución de la pena, ha considerado lo siguiente:

- El inculpado haya admitido los hechos desde un inicio.
- El inculpado, en la oportunidad de cometido los hechos era agente de responsabilidad restringida (joven de 21 años de edad).
- Carecía de antecedentes.
- Persona trabajadora.
- Prognosis de conducta futura, que no era de estimar que perpetrará otro delito”.

Se trata, por tanto de un instituto que aporta una serie de beneficios entre los que cabe destacar principalmente que la confesión sincera permite incoar el proceso inmediato según la estrategia del fiscal con la finalidad de obtener una condena rápida y también permite el inicio del proceso especial de terminación anticipada según la estrategia de defensa del imputado a efectos de obtener el beneficio premial de reducción de pena.

### **1.2.1. Problema General**

¿Es posible limitar los alcances del beneficio de la reducción de la pena por confesión sincera en los casos de delitos comunes graves y de reincidencia habitual en el delito?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

1. ¿Es posible analizar el instituto de la confesión sincera en la legislación comparada?
2. ¿Determinar los beneficios del instituto de la confesión sincera?
3. ¿Se podrá excluir de los beneficios del instituto de la confesión a determinados tipos de delitos?

### **1.3. Formulación de objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar si es posible limitar los alcances del beneficio de la reducción de la pena por confesión sincera en los casos de delitos comunes graves y de reincidencia habitual en el delito.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

1. Determinar si es posible analizar el instituto de la confesión sincera en la legislación comparada.
2. Estipular si es posible determinar los beneficios del instituto de la confesión sincera.
3. Fijar si es posible excluir de los beneficios del instituto de la confesión a determinados tipos de delitos.

### **1.4. Justificación del estudio**

Consideramos que la presente investigación es importante y se justifica, en el hecho de que es necesario excluir de los beneficios de la confesión sincera determinados tipos de delitos que por su gravedad y/o habitualidad implican serios riesgos para la comunidad en general así como para uniformizar criterios respecto a su aplicación que permitan establecer su idoneidad y razonabilidad.

## 1.5. Limitaciones y alcances de la investigación

Duración del tiempo de la investigación: La presente investigación se desarrolló durante el año 2018.

Entre las principales limitaciones se encontraron:

La posible limitación que se presentó fue la reticencia de algunos encuestados a responder preguntas sobre un tema difícil y controversial.

### **Alcances:**

**Delimitación Espacial:** El área geográfica de la investigación cubre el territorio nacional porque la normativa sobre confesión sincera tiene alcance nacional.

**Delimitación Temporal:** El estudio se desarrolló en el periodo comprendido entre Mayo del 2018 y Noviembre del 2018.

**Delimitación Educativa:** La muestra del estuvo conformada por especialistas en Derecho Penal, docentes y alumnos universitarios de la especialidad de Derecho Penal, miembros de la magistratura de Cerro de Pasco, los cuales presentaban un nivel educativo promedio de Educación Superior.

**Delimitación social:** La muestra en general presentó un nivel socioeconómico perteneciente al nivel medio y medio – alto.

**Delimitación Conceptual:** El estudio planteado considera las siguientes variables fundamentales: Prueba, Confesión, Confesión Sincera.

## 1.6. Viabilidad del estudio

En cuanto a la viabilidad del estudio puede indicarse que:

1. El estudio de este problema es políticamente viable por ser la confesión sincera un problema bastante frecuente en nuestro medio.

2. Porque permitirá conocer la actual situación de la confesión sincera en nuestro medio.
3. Porque al conocer los resultados de la investigación las entidades interesadas estarán en condiciones de asumir las recomendaciones planteadas a fin de mejorar su gestión gubernamental.
4. Porque, en esta oportunidad se dan las mejores condiciones de factibilidad, viabilidad, utilidad y conveniencia para realizar esta investigación.
5. Porque se dispone de recursos humanos, económicos y materiales suficientes para realizar la investigación.
6. Porque es factible llevar a cabo el estudio en el tiempo previsto y con la metodología necesaria.
7. Porque la investigadora conoce y domina los métodos seleccionados.
8. Porque no existen problemas éticos-morales para el desarrollo de la investigación.
9. Porque los resultados de este estudio pueden servir de referencia y motivación para la réplica de estudios similares en otros lugares.
10. Porque la investigadora está interesada y motivada en el estudio del problema y tiene la competencia suficiente para llevar a cabo la investigación.

## **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes generales de la investigación**

#### **Constitución Política de 1993.**

En doctrina (Reyna Alfaro: 2006: 176)<sup>27</sup>138, se afirma que la justicia penal, al comprometer uno de los valores más preciados del ser humano –como es la libertad- y por suponer la confrontación más intensa que tiene el ciudadano con el poder del Estado, debe encontrarse rodeada de garantías que avalen su afectación solo en los casos estrictamente necesarios. Siempre que este conjunto de garantías concorra en el proceso penal estaremos ante el denominado debido proceso.

En el Exp. No. 0258-2003-HC/TC – Caso Percy Rodríguez Carvajal, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“El derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, forma parte del "modelo

---

<sup>27</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel. El proceso penal aplicado. Ed. Gaceta Jurídica. 1ª. Edición. Lima, 2006, p. 176.

constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse como debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso.”

Ampliando más sobre el tema, el Tribunal Constitucional, en el Exp. No. 3283-2003-AA/TC – Caso Taj Mahal Discoteque, sostiene que:

“El procedimiento será calificado como regular cuando la autoridad judicial competente para el caso concreto –por razones de turno, materia, función, cuantía y territorio– resuelva, previo cumplimiento de todos los actos judiciales señalados por la ley, dentro del orden y la sucesión previamente establecidos. La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la ley. Debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso.”

Continúa el Tribunal Constitucional argumentando:

“En ese sentido, la irregularidad procedimental consistiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, consagradas en el artículo 139.º de la Constitución, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y la tutela judicial efectiva derivados de los convenios internacionales de los cuales el

Estado peruano es suscriptor. A guisa de ejemplo, un procedimiento irregular sería aquél en que se condena en ausencia, se vulnera el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, se impide o limita el derecho de defensa, se incumple el deber de motivar las resoluciones judiciales, se cercena el derecho a la instancia plural, se desconocen los efectos de la cosa juzgada, que se vulnera el principio de predeterminación del juez natural, se aplica una ley por analogía en el ámbito penal, no se aplica la disposición más favorable al reo”,

César Landa ( )<sup>28</sup>, respecto al debido proceso, nos explica que:

“La doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional valorativa a ser respetada por todos (...) En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia”.

Por su parte, Anibal Quiroga (2000: 43)<sup>29</sup>sostiene que:

---

<sup>28</sup> Landa, César. Teoría del Derecho Procesal Constitucional. pp. 196-197.

<sup>29</sup> Quiroga León, Aníbal, El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos.” Jurista Editores. Lima 2000, p. 43.

“El debido proceso legal es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso penal jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable.”

De lo expuesto en la jurisprudencia y la doctrina constitucionales se puede concluir, entonces, que la confesión sincera forma parte del contenido de un debido proceso, en la medida que la confesión es una declaración brindada libremente, que forma parte incluso de una estrategia de defensa, considerando además que sobre el procesado recae el principio protector de la presunción de inocencia. Así, una confesión obtenida con coacción o bajo tortura, evidentemente no puede generar efecto alguno en tanto que vulnera gravemente estos principios y garantías constitucionales, lo que ocasionaría la nulidad de dicho proceso que comprendería hasta el acto mismo de la sentencia, si es que ya se hubiera expedido, sin que ello implique una afectación al principio de la cosa juzgada.

Como ya el propio Tribunal Constitucional lo ha señalado en reiteradas sentencias, ningún derecho tiene carácter absoluto; así, la institución de la cosa juzgada debe ceder ante la vulneración de los derechos fundamentales de la persona, es decir, si una sentencia condenatoria es expedida de manera arbitraria, con vulneración del derecho al debido proceso, a la legitimidad de la prueba, el principio de culpabilidad para la aplicación de la pena y debida motivación de las resoluciones judiciales, debe –sólo de manera excepcional declararse su nulidad para que sus efectos no vulneren la libertad individual (y sus derechos conexos) de las personas.

En abono de esta tesis, el magistrado argentino Orgaz (1997: 112)<sup>30</sup>, en el Caso Pucci, Fallos CSJN, 243-306: luego de admitir que el principio general era el

---

<sup>30</sup>Carrio, Alejandro. Garantías constitucionales en el proceso penal. Ed. Hammurabi. 3ª. Edición, 1ª.

que enunciaba la mayoría acerca de que el hábeas corpus no autoriza a dejar sin efecto decisiones de otros tribunales, señaló que este principio no era absoluto (con ironía, agregó que en Derecho ninguna doctrina lo es). Dijo así que, en materia penal, la irreversibilidad de las decisiones firmes dependía naturalmente de que la competencia misma del tribunal que las dicte no esté gravemente cuestionada, y que el proceso sea conducido de manera ordinaria y regular.”

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Dentro de la concepción que señaláramos anteriormente -respecto al debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia- la confesión sincera la encontramos también en el más importante documento internacional sobre derechos humanos en los siguientes artículos:

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Con similar redacción lo hayamos a nivel regional:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

---

Reimpresión 1997. Buenos Aires. Argentina, p.112.

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- b) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- c) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Lo encontramos en el siguiente:

Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

### **Código de Procedimientos Penales de 1940**

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales se establecía que:

“La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que con ella no se perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad. La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.”

### **Nuevo Código Procesal Penal**

Con una mejor redacción y más completo en su tratamiento, lo encontramos en los siguientes artículos:

Artículo 160: Valor de prueba de la confesión.

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.
2. Sólo tendrá valor probatorio cuando:
  - a. Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
  - b. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
  - c. Sea prestada ante el juez y el fiscal en presencia de su abogado.

Artículo 161: Efecto de la confesión sincera.

Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

### **Código Penal**

El artículo 46, respecto a la individualización de la pena, sostiene:

“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

### **Ley 28122. Conclusión Anticipada del Proceso por confesión sincera**

El artículo 5 de este dispositivo legal establece:

“En los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez, actuarán conforme a las siguientes reglas:

1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma

sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas bajo sanción de nulidad.

3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido, así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.”

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El Sistema Procesal Peruano.**

Podemos definir el proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. El proceso penal busca proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer – siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado – la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (art. 92º C.P.).

El proceso penal tiene como marco de referencia un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, que es del caso que el Estado decida. Todo proceso penal importa enjuiciar una conducta que se reputa delictiva. Para que sea posible este enjuiciamiento, debe existir una acusación del Ministerio Público y reconocerse el equivalente derecho de defensa del

imputado, además, su dilucidación requiere de una contradicción efectiva, sobre la base de argumentos jurídicos y pruebas concretas y determinadas cuyo corolario es la sentencia penal.

El proceso penal (y, por cierto, el Derecho penal) se encuentra íntimamente relacionado con el modelo político en el que se exterioriza y con el sistema de valores que nutre a éste. Según sea el papel que una sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, será el concepto que desarrolle de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar o redefinir) y el tipo de proceso que se admita. En el decurso de la historia, la primacía de aquél dio lugar a un paradigma llamado "inquisitivo" a otro denominado "acusatorio". Y pensando en la conveniencia de lograr una síntesis entre las virtudes de ambos, se desarrolló el proceso penal llamado mixto, o con más precisión, "inquisitivo mitigado".

Ni en el pasado ni en la actualidad es posible encontrar a alguno de aquellos dos primeros paradigmas procesales en estado "químicamente puro" (todos son algo "mixtos"). Sin embargo sería útil intentar poner de manifiesto (o mejor dicho, contraponer), los rasgos más característicos de cada uno, para facilitar la comprensión (por investigación de su filiación) de muchas de las instituciones del proceso penal "mixto" de nuestros días, y de las actitudes oficiales –y aun sociales- frente al fenómeno delictivo.

El "inquisitivo" y el "acusatorio" son bastante más que simples modelos procesales; en realidad representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en una sociedad, en un momento o en un lapso histórico determinado. Una sociedad organizada políticamente bajo el principio *salus publica suprema lex est*, genera un sistema (y un proceso) penal que, aunque no lo exprese abiertamente, castigar la mera apariencia de delito que, en esta concepción totalitaria, es considerada, por si sola, como lesiva

a la autoridad del Estado (por la desobediencia - aun aparente- que implica) como señala Claria Olmedo (1996)<sup>31</sup>.

“El modelo acusatorio se refleja en un modelo de proceso penal que se sustenta en aquella máxima de “es preferible la libertad de un culpable al castigo de un inocente. Esta concepción humanista reserva la pena sólo para la persona respecto de la que se haya probado que ha cometido un delito (consecuentemente se lo presume "inocente" hasta que no se acredite su culpabilidad) luego de (mediante) un trámite procesal respetuoso de su dignidad y derechos: sin que (y hasta tanto) esa comprobación no se realice, no habrá culpable ni castigo. (p. 32).

Esta concepción tiene su expresión paradigmática en el llamado proceso acusatorio. Pero tanto en su expresión histórica como en sus versiones más actualizadas, estos paradigmas están presentes en algunas o en todas sus manifestaciones en el Derecho procesal penal de nuestros días, mayoritariamente enrolado en el "sistema mixto" a veces expresándose abiertamente, y otras veces a modo de resabios más o menos encubiertos (sobre todo, cuando son del inquisitivo). En el paradigma inquisitivo (presupone la culpabilidad), se tiene los rasgos siguientes:

- El proceso es un castigo en sí mismo;
- La prisión preventiva se dispone por regla general, como un gesto punitivo ejemplar e inmediato, fundado en la mera sospecha o, como mucho, en la íntima convicción de los funcionarios judiciales sobre la participación del imputado en un delito;

---

<sup>31</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge (1996) Tratado de Derecho procesal penal, Edit. Ediar, Bs As, 1996, Tomo V COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO; La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales; Valencia; Tirant lo Blanch; 2003.

- La presuposición de culpabilidad que lo caracteriza es "preservada" de "interferencias" de cualquier posibilidad defensiva, excluyéndose la idea de poder contradecirla, o de intentar probar en contrario;
- A pesar de que parece obsesionado por la verdad, la prueba tiene una importancia relativa pues, como presupone la culpabilidad del imputado (para poder así castigar su apariencia), el proceso la castiga por sí mismo, siendo aquella "obsesión" sólo un pretexto para el ejercicio de una crueldad ejemplarizante;
- En lo orgánico funcional, concentra en una sola persona (un órgano oficial) las funciones fundamentales del proceso, que son la de acusar, la de defensa y la de decisión. Es el inquisidor que so pretexto del "triunfo de la verdad" no sólo juzga, sino que también usurpa los roles de las partes;
- Naturalmente y según todo lo expuesto, el imputado es considerado un objeto de la persecución penal, al que no sólo se desconoce en su dignidad, ni se le respeta ningún derecho, sino que se pone a su cargo la obligación de colaborar con la investigación, deber que se exige, generalmente, mediante el uso de la tortura (u otras formas de violencia, intimidación o engaño), que en realidad tiene más un propósito punitivo y de intimidación general (miren lo que les puede pasar) que el de lograr pruebas.

En el paradigma acusatorio (presupone la inocencia), se presenta los rasgos siguientes:

- El proceso es una garantía individual frente al intento de imponer una pena, y funciona como un obstáculo a tal pretensión, que debe ser superado airoosamente para poder concretarla.
- Se admite la posibilidad excepcional de privar al imputado de su libertad antes de la condena, legitimándola únicamente como una medida cautelar de los fines del proceso, nunca como una sanción anticipada.
- La imputación es libremente refutable, en público, por el acusado, quien puede ofrecer toda clase de pruebas de descargo.

- Como parte de presuponer la inocencia, la prueba cobra decisiva relevancia como única forma para destruirla, no admitiéndose ningún otro medio (que no sea la prueba) para acreditar la culpabilidad.
- Para superar las inequidades del inquisitivo (Schmidt: 1967)<sup>32</sup> las funciones de acusar, defender y juzgar se encomiendan a sujetos diferenciados e independientes entre sí, generalmente particulares (acusador privado, jurados).
- El imputado es considerado un sujeto del proceso, a quien se respeta en su dignidad y se garantiza el derecho de defensa, en cuya base se establece la imposibilidad de obligarlo a (presionarlo o engañarlo para) colaborar con la investigación, y la consecuente, señala que el sistema inquisitivo "ha colocado al juez ante una tarea psicológica imposible, francamente sobrehumana. Se indica que es algo absurdo exigir al inquiriente estar ya de un lado, ya del otro, y con ambas armas luchar contra sí mismo, pero al mismo tiempo también dirigir la disputa como árbitro".

Por otro lado, se ha señalado que estos paradigmas se expresan, modernamente, en dos nuevos modelos de proceso penal: el del "control del delito" y el del "debido proceso". El primero tiene a la represión de los ilícitos como su más importante función, minimiza las posibilidades de éxito de las argumentaciones de la defensa, postula las menores restricciones posibles para el logro de la verdad y actúa con la "presunción de culpabilidad como predicción de resultado". En el modelo del "debido proceso", en cambio, el individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal, por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones. Refleja los valores de "la primacía del individuo" y su complementario de la "limitación del poder público", según Bohmer (1992)<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> SCHMIDT, Eberhard (1957) Fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal. Buenos Aires, 1957

<sup>33</sup> BOHMER, Martín (1992) La celada legal y los fundamentos del proceso penal. En: "Jurisprudencia Argentina", Sección Doctrina, t. 1992-B, p. 96.2.

Presentado como una síntesis de las virtudes de aquellos dos paradigmas, aparece el llamado sistema mixto. Este modelo, por un lado, rescata principios orientadores del inquisitivo (de fuerte influencia sobre las opiniones jurídicas), en especial la persecución y juzgamiento de todo delito que acontezca, poniendo ambas actividades a cargo de funcionarios del Estado; el concepto de "verdad real" como objetivo supremo a descubrir como base del castigo, el que es concebido como la única respuesta (forma de solución) del conflicto penal (pero cobija también muchas desviaciones con el mismo origen). Por otro, incorpora principios orientadores del acusatorio, como la separación de los roles de acusación y juzgamiento, la imparcialidad de los jueces, la incoercibilidad moral del imputado, la inviolabilidad de su defensa, y el principio de inocencia, entre otros, todo para respeto de la dignidad personal y mayor garantía de los derechos del acusado, que considera valores preeminentes a la aplicación de la pena al culpable (la que se subordina a aquellos) como precisa Maier (1996)<sup>34</sup>.

Con origen en éste último dispone que el juicio deberá basarse en una acusación y desarrollarse en forma oral y pública, con intermediación de los sujetos procesales entre sí y con los elementos de prueba, y con plena vigencia del contradictorio, debiendo, al menos en teoría, dictarse la sentencia sólo en función de las pruebas y argumentaciones de las partes allí producidas y por obra de los mismos jueces que las recibieron.

Del inquisitivo hereda una etapa de investigación previa a la formulación de la acusación, a cargo de un juez inquisidor (de instrucción), desarrollada con fuertes restricciones al contradictorio, cuyos logros probatorios quedan registrados en actas, y que si bien teóricamente debería ser útil sólo para darle fundamento a aquélla (a la acusación), su eficacia conceptual y procesal excede en mucho ese límite y avanza impetuosamente sobre la etapa del juicio, desplazándolo -muchas veces- en importancia.

---

<sup>34</sup> MAIER, Julio B. J.(1996) Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Buenos Aires, 1996, p. 869.

Por otro lado, cabe resaltar como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como sus sucesivos Protocolos, vienen a configurar un sistema de enjuiciamiento penal que se caracteriza por los principios que vamos a enumerar, de carácter subjetivos unos, objetivos otros.

Así se exponen:

### **A. Principios de orden subjetivo.**

1. En relación al Tribunal.

- a) Independencia
- b) Imparcialidad
- c) El Tribunal ha de venir establecido por Ley.
- d) El Tribunal ha de poseer competencia para oír y fallar la causa.

2. En relación al acusado.

- a) El acusado ha de haber sido objeto de una acusación.
- b) El acusado ha de ser considerado inocente hasta que la culpabilidad haya sido legalmente declarada. Y en concreto:
  - i. La presunción de inocencia afecta a los hechos imputados y a la necesidad de actividad probatoria.
  - ii. Es una presunción "iuris tantum".
  - iii. No hay identidad entre "presunción de inocencia" y "proreo".
  - iv. La verdad interina o presunción de inocencia, debe ser destruida mediante una actividad probatoria de cargo.

## **B. Principios de orden objetivo.**

1. Ha de existir una acusación, entendiéndose por tal una "notificación oficial, emanada de la autoridad competente, del reproche de haber cometido una infracción penal".
2. La acusación ha de recaer sobre "materia penal".
  - a. Positivamente será "materia penal" lo expresamente reconocido como tal en las Leyes Penales estatales.
  - b. Negativamente, en cambio, no existe "materia penal" en los procesos en los que no se ventila una acusación.

## **C. Principios relativos a la actividad procesal.**

- a. Derecho de operatividad de la presunción de inocencia.
- b. Derecho al conocimiento efectivo de la acusación.
- c. Derecho a la defensa y al tiempo y a las facilidades para la defensa.
- d. Derecho al interrogatorio de los testigos de cargo.
- e. Derecho a la asistencia de intérprete.
- f. Derecho al proceso en un tiempo razonable.

Podemos a su vez analizar los anteriores principios conforme a los siguientes comentarios: Entre los principios de orden subjetivo se han de considerar dos grupos, relativos respectivamente al Tribunal ya las partes en el proceso, el acusado y la víctima.

El Tribunal ha de ser independiente, imparcial, establecido por la Ley e investido de jurisdicción y competencia para oír y fallar la causa.

- a. Independencia. Este requisito exigido por el artículo 6 del CEDH, así como por el 10 de la DUDH, no siendo necesario abundar en este principio

más que para resaltar la necesidad de que el ciudadano confíe en que su juez sentenciará sin presión alguna.

b. Imparcialidad. Con este requisito del tribunal, el Convenio viene a sancionar dos aspectos distintos: uno es el de la imparcialidad subjetiva, o ausencia de prejuicio en los miembros del tribunal, lo que debe siempre presumirse, y una imparcialidad objetiva, esto es, la ausencia de apariencia de posible parcialidad, nacida de cualquier relación o causa, pero singularmente del hecho de haber tomado conocimiento del proceso un miembro del tribunal en momento anterior, como instructor o fiscal.

c. El Tribunal ha de venir establecido por Ley. A este respecto, hade entenderse de una parte, que el tribunal ha de ser uno de los establecidos por la ley con carácter general, como uno de los que ejercen la jurisdicción con competencia para el caso concreto, con respeto absoluto al principio de división de poderes, y sin que el señalamiento del tribunal competente en cada caso pueda venir atribuido a una instancia gubernativa. Se añadiría además que el respeto al principio del juez predeterminado por la ley, comporta la existencia de un Poder Judicial que goce de efectiva independencia e inamovilidad, con plena responsabilidad.

d. El Tribunal ha de poseer competencia para oír y fallar la causa. Parece claro que el tribunal que juzgue la causa, ha de ser uno de los establecidos en la LOPJ, integrantes de la jurisdicción, y al mismo tiempo ser competente objetiva y territorialmente, sin que valga la existencia de tribunales de excepción o "ad hoc".

El acusado ha de ser considerado inocente salvo prueba en contrario, de la acusación que contra él se ejercita.

a. El acusado ha de haber sido objeto de una acusación. Ello prohíbe el enjuiciamiento inquisitivo o de sospecha, evitando el juicio a la persona, en vez del juicio sobre el hecho de la persona, quedando a su vez delimitado el concepto de acusación por la sentencia.

b. El acusado ha de ser considerado inocente hasta que la culpabilidad haya sido legalmente declarada. La presunción de inocencia, viene

igualmente recogida como derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11-1), al decir que:

"toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Como igualmente se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14-2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Acerca de la presunción de inocencia, el TEDH y la Comisión han elaborado una abundante jurisprudencia, si bien la doctrina emanada de las Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional.

parte esta doctrina constitucional del hecho de que la presunción de inocencia del acusado debe ser destruida dentro del juicio oral por una actividad probatoria de cargo, producida con las garantías procesales, y de la que pueda deducirse racionalmente la culpabilidad del imputado, para que pueda dictarse una sentencia de condena.

No se conculcará el derecho a la presunción de inocencia si se ha dado en el juicio oral esa prueba de cargo, esgrimida y aportada por la acusación, y además tiene carácter de suficiencia para producir lógicamente el convencimiento del tribunal, que la apreciará en conciencia sin perjuicio de motivar cumplidamente su convicción.

### 2.2.2. La investigación del delito

La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal. Dicha investigación es un momento procesal único, que por mandato del art. 159º de la Constitución, le corresponde al Ministerio Público. Sin embargo, según nuestra legislación procesal penal vigente, la fase de investigación del delito atraviesa por dos momentos: la investigación preliminar y la instrucción judicial, la primera bajo la dirección del Ministerio Público, y la segunda, bajo la dirección del Juez Penal.

En la primera no hay problema, pues es el MP quien dirige dicha investigación preliminar, lo cual es acorde con la Constitución. En cambio, en la fase de instrucción judicial, quien lo dirige es el Juez Penal, conforme lo dispone el art.49 del Código de Procedimientos Penales, de lo que se desprende un primer conflicto entre la norma procesal y la Constitución vigente, pues la potestad de investigar el delito, según la Carta Fundamental, le está confiada al Ministerio Público, y no al Juez Penal.

Según la doctrina procesal, el ejercicio de la acción penal es el conjunto de actos procesales que realiza el MP con la finalidad de ejercer la función de persecución penal. Comprende la investigación del delito, la formalización de la denuncia, la acusación, y la defensa de la acusación en juicio. Sin embargo, la función investigadora, que es expresión de la titularidad del ejercicio de la acción penal, le es mutilada al Fiscal, durante la instrucción judicial, en donde es el Juez el director de la prueba y de la investigación del delito, surgiendo así una grave violación constitucional, pues hasta donde se conoce, el Juez Penal no debe ni puede sustituir al Fiscal, en el ejercicio de la acción penal. Y es justamente, eso lo que sucede en nuestro vigente proceso penal durante la fase de instrucción judicial.

De otro lado, como es sabido, la investigación del delito se inicia por lo general, a partir de la denuncia o noticia del delito. La denuncia puede ser, denuncia de parte cuando la denuncia lo realiza el propio agraviado, su apoderado o representante legal; denuncia por acción popular, cuando la denuncia la practica una persona que no es agraviada, pero como el delito es de ejercicio público se admite la denuncia por cualquier ciudadano. Otra forma de tomar conocimiento del delito es mediante la actuación de oficio del MP o de la PNP. A continuación vamos a identificar los momentos procesales en los que se vulnera la Constitución, durante la fase de investigación del delito, que como ya se indicó, atraviesa por 2 momentos: la investigación preliminar y la instrucción judicial.

### **2.2.3. La investigación preliminar**

La regla es que el MP al tomar conocimiento del delito defina si realiza o no la investigación preliminar. Efectivamente, planteada la denuncia de parte o conocido de oficio el delito, el Fiscal debe decidir si apertura una investigación preliminar, formaliza o archiva la denuncia. Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia.

En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de apertura una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal. Estos requisitos son que el hecho constituya delito, se individualice al autor, la acción no esté prescrita, y en algunos casos, se cumpla con el requisito de procedibilidad.

La investigación preliminar tiene 2 fines: un fin individualizador y un fin probatorio. El primero está dirigido a determinar e identificar a la persona

contra quien se ejercerá la acción penal. El segundo está dirigido a obtener la prueba mínima para ejercer la acción penal. Hay que tener presente que por mandato constitucional, el MP es el director de la investigación del delito (fase preliminar), y como tal le corresponde realizar dicha investigación por sí mismo, o si considera pertinente delegarla a la PNP. La idea es que con la intervención del MP se pueda garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Durante la investigación preliminar, la participación de la PNP es decisiva en la investigación de los delitos, pues aporta el llamado principio a la primera intervención, que consiste en que es el primer funcionario penal que llega a la escena del delito, e incluso puede practicar intervenciones y detener en flagrancia. De esa manera se logra asegurar las evidencias que deja el delito, útiles para su esclarecimiento. El otro aporte fundamental lo proporciona su División de Criminalística, con la investigación científica del delito. Cuando la PNP requiera realizar una actuación probatoria importante, tiene que contar con la participación del MP, a fin de darle valor probatorio.

Cuando la investigación preliminar ha sido delegada a la PNP, al concluir dicha investigación, realizará un informe policial que puede tomar el nombre de Atestado Policial cuando la PNP concluye preliminarmente que hay delito y responsabilidad penal; y en Parte Policial, cuando la conclusión es porque no hay delito o responsabilidad penal. Ninguna de estas conclusiones vincula al MP, quienes el que al final el que lo valora.

Al concluir la fase preliminar, el MP debe tomar la decisión de archivar la denuncia o formalizarla: a) La archiva, cuando no hay lugar a promover la acción penal. Hay dos clases de archivamiento: definitivo o provisional. El primero puede ser porque no hay delito, la acción está prescrita o por aplicación de principio de oportunidad. Es Provisional, cuando se prueba el delito, pero aún no se ha podido individualizar al autor; b) La Formaliza, cuando el MP ha reunido los requisitos antes mencionados y emplaza con

su denuncia al JP competente para que éste abra el proceso penal formal, contra la persona denunciada.

#### **2.2.4. La instrucción judicial**

Si el Juez Penal considera que la denuncia fiscal cumple con los requisitos que la Ley procesal exige, dictará el auto de apertura de instrucción. Este auto es la resolución judicial por la cual se da inicio al proceso penal formal, se funda la relación jurídica procesal penal, se legitima y concreta la imputación penal. El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se de cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar. Estas dos decisiones deben ser motivadas por el JP. Comprende también, otros aspectos de tipo administrativo y de organización del plan de investigación como la programación de diligencias, el tipo de procedimiento, etc. Según el Modelo vigente (mixto-inquisitivo), el Juez Penal es el director de la etapa procesal de instrucción, y tiene por consiguiente, la responsabilidad de alcanzar los fines de esta etapa: probar el delito y la responsabilidad del imputado. Para ello el JP cuenta con la dirección de la actividad probatoria y la facultad de decretar medidas coercitivas en contra del imputado o terceros.

La prueba es el conjunto de medios (dato, elemento de juicio) que sirva al Juez para llegar a conocer con certeza un hecho. En el caso de la prueba penal, es el conjunto de elementos de juicio que permiten generar convicción en el Juez sobre la existencia de delito y responsabilidad penal. Dichos medios pueden ser analizados por el Juez, o los demás sujetos procesales.

La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el indubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria.

### **2.2.5. La confesión sincera**

#### **a) La declaración del imputado como medio de defensa**

El imputado es la persona sobre la que recae la imputación penal sin interesar el grado de indicio o sospecha, basta con la indicación ante los órganos competentes de la persecución penal (Policía y fiscalía) de que él es el presunto autor del hecho punible objeto de la investigación, según Maier (2011: 162)<sup>35</sup>

Mittermaier (2004: 255)<sup>36</sup> señala que la declaración del imputado, además de ser un medio de información es un medio de prueba útil tanto para la acusación como para la defensa, por la especial valoración que el juzgador confiere al interrogatorio del imputado, ya que de su afirmación o bien de su negación, por las contradicciones en que pueda incurrir, los titubeos en la forma de expresarse, pueden llevar al juez al convencimiento junto con otras pruebas de la certeza o incerteza de los hechos objeto de la investigación.

---

<sup>35</sup> MAIER, Julio (2011) Derecho Procesal Penal Tomo III. Parte General. Actos Procesales. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011.

<sup>36</sup> MITTERMAIER, C.J.A. (2004) Tratado de la prueba en material criminal. Reus, Madrid, p.255-256.

## **b) El derecho a no auto incriminarse**

Es preciso no confundir la declaración del imputado con la confesión. Ni la confesión con la confesión sincera. La declaración es cualquier relato que hace el sospechoso sobre los hechos investigados. La confesión es el relato que hace el sospechoso aceptando ser autor del delito. La confesión sincera es el relato corroborado que hace el sospechoso ante el juez aceptando ser autor del delito y en virtud de la cual se logra el esclarecimiento de los hechos.

La declaración, la confesión y la confesión sincera se encuentran ligadas e implica al menos indicar los pormenores históricos por lo que estuvieron unidas. En la edad media y primeros siglos de la edad moderna se concibió a la confesión del reo como la reina de las pruebas, la Regina probatorum. Luego, con la concepción filosófica del hombre se creó la declaración, que suple a la confesión pero que puede contenerla y dotándola de reglas para su validez como medio probatorio. Siendo que, en la actualidad, la declaración del imputado no tiene por fin arrancarle al detenido su declaración de culpabilidad sino conocer las circunstancias del hecho, el motivo del delito. Puede decirse que la declaración es más en su favor que en su contra, de acuerdo a Gaspar Gaspar (1998: 101)<sup>37</sup>.

Morales Brand (2014: 123)<sup>38</sup> señala que:

“La declaración del imputado debe ser considerada como una garantía o derecho del genérico derecho de defensa, antes que, como un medio de prueba. Del derecho de defensa del imputado deriva el derecho a la no autoincriminación. El imputado no es un testigo, en consecuencia, en principio, su declaración es una

---

<sup>37</sup> GASPAR GASPAR. La Confesión. Editorial Universal, Buenos Aires, 1988, p.101.

<sup>38</sup> MORALES BRAND, José Luis Eloy (2014) ¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio. En: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Número 12, julio-diciembre de 2014, p. 123.

expresión del ejercicio del derecho de defensa del que deriva el derecho a no autoincriminarse”.

Si una persona estaba declarando como testigo y la policía o el fiscal advierte que su condición debe ser la de imputado, se vulnera el derecho de defensa si no se suspende la declaración y se le informa al declarante de su nueva condición como imputado y de los derechos que le asisten como tal, entre ellos, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable. Consecuentemente, lo declarado como testigo no puede ser usado en su contra, según Armenta Deu (2010)<sup>39</sup>. Esta autora indica que si se estaba declarando testigo y se advierte que su condición debe ser la de imputado, se vulnera el derecho de defensa si no se suspende la declaración de su nueva condición y de sus derechos a la no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable. Consecuentemente, lo declarado como testigo no puede ser usado en su contra.

En sede constitucional, aunque no existe precepto que señale expresamente el reconocimiento al derecho a no auto incriminarse, los valores superiores que subyacen a la idea de Estado de Derecho como la dignidad de la persona humana hacen posible afirmar el reconocimiento implícito del derecho constitucional a no auto incriminarse, declarado como tal además por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 272 y 274 de la sentencia recaída en el expediente N° 003-2005-PI/TC. Siendo que, el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus propias faltas, y que supone el derecho del imputado a negar toda colaboración con la investigación sin sufrir como consecuencia de ello ninguna consecuencia negativa, como indica Reyna Alfaro (2013: 213)<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> ARMENTA DEU, Teresa (2010) Lecciones de Derecho Procesal Penal. Quinta edición, Marcial Pons, Madrid.

<sup>40</sup> REYNA ALFARO, Luis y RUIZ BALTAZAR, Carmen (2013) La libertad de declaración y el derecho a no autoincriminarse. Contenido esencial y problemas prácticos fundamentales" En: Principios fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima, 2013, p. 213 y 144.

En el orden procesal, el derecho a no autoincrimarse está reconocido como principio fundamental en el art. IX. 2, del Título Preliminar del CPP:

"Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

El desarrollo de este principio fundamental, son las directrices que rodean la declaración del imputado en el proceso penal. En dicho sentido, el art. 71.2, CPP "Derechos del imputado.-2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: (...) d) Abstenerse de declarar (...)"<sup>114</sup>.

Asimismo, el art. 87.2, regula las "Instrucciones preliminares.- (...) Se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio", por su lado, el numeral 4, señala que solo puede solicitarse al imputado que responda "con claridad y precisión" a las preguntas que se le haga, es decir, no se le puede tomar juramento o promesa de decir la verdad, ni tampoco exhortársele a responder con la verdad.

El art. 88.4, contempla "Desarrollo de la declaración.- (...) En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión".

La declaración del imputado per se tiene la naturaleza jurídica de un medio de defensa, desde la óptica del derecho a la no auto incriminación, en su dimensión negativa de abstención de declarar, y en su dimensión positiva de aceptación de declarar, sin prestar juramento de decir la verdad.

El derecho a la autoincriminación contiene el derecho a guardar silencio y el derecho a que no se deriven consecuencias negativas para el imputado basadas solo en su declaración falsa, porque, el imputado no tiene deber de veracidad ni de colaborar con la administración de justicia, como precisa Campos Aspajo (206: 218)<sup>41</sup>.

Sin embargo, se debe precisar que si bien por la sensibilidad humanitaria no se castiga en sí misma la declaración falsa, no puede entenderse de ello, la generación de un derecho a mentir (Vargas Cosavalente: 2010: 125)<sup>42</sup>, puesto que, tal accionar en ningún caso deja de ser lesivo a los fines concretos del derecho procesal penal (Pérez López: 2013: 258)<sup>43</sup>. En dicho sentido, si bien, el investigado tiene derechos y garantías en el proceso no está habilitado para jugar con el sistema procesal penal (Jiménez Niño: 2013: 274)<sup>44</sup>.

En efecto, si los fines del proceso penal son la averiguación de la verdad y la aplicación del derecho penal sustantivo<sup>119</sup>, la mentira del imputado es antijurídica, más aún, si el sistema procesal penal le ofrece al imputado espacios suficientes para abstenerse de declarar o ejercer una amplia defensa, bajo el principio de la buena fe procesal.

Aunque no exista una obligación jurídica de decir la verdad, el comportamiento contra ius de la parte que hace declaraciones falsas es algo ilícito y, por tanto, objeto de apreciación adecuada para formar el fundamento de la decisión, por lo que, es de experiencia común que tal

---

<sup>41</sup> CAMPOS ASPAJO, Liliana. "Análisis de la STC N.º 03021-2013-PHC/TC del 20 de junio de 2014: Revaloraciones de la garantía a la no autoincriminación en el proceso penal peruano". En: Actualidad Penal. Volumen 19, Pacífico, Lima, enero, 2016, p. 308-318.

<sup>42</sup> VARGAS COSAVALENTE, Guillermo (2010) Algunas consideraciones sobre el derecho a la no autoincriminación. En: Gaceta Constitucional. Tomo 31, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2010, p.125.

<sup>43</sup> PEREZ LOPEZ, Jorge (2013) El derecho a la autoincriminación. En: Principios fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima, 2013, p. 258.

<sup>44</sup> 118 JIMENEZ NIÑO, Sergio. La confesión: Su relación con los Procesos de Simplificación Procesal y la posibilidad de que sea actuada en juicio. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 49, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2013, pp. 258- 274.

conducta derive en una situación desfavorable para el imputado, de forma que, si bien, no puede tener influencia directa para provocar la condena, claro está que, corroborada con otras pruebas puede en todo caso, inducir válidamente al juez a tener la mano más pesada o más ligera en la medida concreta de la pena (Mittermaier: 2004: 257)<sup>45</sup>.

Si durante la investigación, se ha recogido la declaración respetando las formas jurídicas impuestas, como condiciones de validez de su versión de los hechos, el imputado rinde también eventualmente mediante voluntad propia, una información personal sobre un objeto de prueba Maier (2001: 162)<sup>46</sup>. La misma que recogida como documental en la investigación podrá ser actuada y valorada en el juicio si es que el imputado decide no declarar en el mismo conforme el artículo 376 CPP.

Si bien, parte de la doctrina considera que no es posible dar lectura en juicio a las declaraciones autoinculporias brindadas por el imputado en sede de investigación cuando éste decide, guardar silencio en juicio o cuando en el mismo decide cambiar de versión dando un declaración exculpatoria (derecho a mentir), por cuanto, en juicio el derecho fundamental al silencio y el derecho a mentir, respectivamente, y en definitiva, el derecho a la no autoincriminación, han de primar, según Asencio Gallego (2015: 309)<sup>47</sup>, sin embargo, además de la posición legal asumida por el artículo 376, que sí permite la lectura de la declaración autoinculporia en juicio cuando se guarda silencio, soy de la posición que así el imputado decida declarar en juicio, su declaración en sede de investigación sí puede ser leída y valorada en el juicio, siempre que, ha sido recogida con todos las garantías constitucionales, esto es, con la presencia del fiscal y de su abogado.

---

<sup>45</sup> MITTERMAIER, C.J.A. (2004) Tratado de la prueba en material criminal. Reus, Madrid, p.257.

<sup>46</sup> MAIER, Julio (2011) Derecho Procesal Penal Tomo III. Parte General. Actos Procesales. Editores del Puerto, Buenos Aires.

<sup>47</sup> ASENCIO GALLEGO. José María. "El derecho al silencio del imputado". En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 77, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2015, pp.309-325.

En dicho sentido, si la confesión en sede de investigación es un medio de prueba, tiene que ser ofrecida en el requerimiento de acusación, admitida por el juez de investigación preparatoria y sobre todo actuada en el juzgamiento. La forma de actuación de la confesión deberá ser como documental, ya sea dando lectura a un acta, escuchando un audio o visualizando un video. Obviamente, como sucede con cualquier prueba, deberá ser sometida al contradictorio. Luego de ello, el juez de juicio, tendrá el trabajo de valorar la declaración exculpatoria de manera conjunta con la confesión, y pronunciarse al respecto en la sentencia.

En ese sentido, sería un contrasentido que un acto de investigación, premunido de todas las garantías que la Constitución y las leyes le otorgan, luego no sirva para ninguna etapa del proceso penal, máxime si cuando el imputado confesó lo hizo ejercitando su derecho a declarar<sup>123</sup>.

La garantía de la no autoincriminación evita la instrumentalización del ciudadano por cuenta del Estado. Parte de la doctrina considera que esta garantía se expresa en la negativa del imputado a participar en intervenciones corporales (extracción de sangre para la prueba de alcoholemia o de ADN) o en la negativa del imputado a participar activamente como medio de prueba (rueda de personas, reconocimiento fotográfico, toma de huellas dactilares o realización de exámenes psicológicos o psiquiátricos (Jiménez Niño: 2013)<sup>48</sup>.

Sin embargo, no es parte del derecho a la no autoincriminación el negarse a las intervenciones corporales o negarse a participar en la investigación, por tanto, la información recabada constituye medios de prueba legitimados, así, la inspección corporal, el registro personal, la obtención de muestras que involucren al imputado, como la toma de grafías para el

---

<sup>48</sup> JIMENEZ NIÑO, Sergio (2013) La confesión: Su relación con los Procesos de Simplificación Procesal y la posibilidad de que sea actuada en juicio". En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 49, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2013.

examen grafotécnico o documentológico, el cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental, son válidos (Rabanal Palacios)<sup>49</sup>.

El art. 368, 2do párr., del CP sanciona a aquél que desobedece la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, con una pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

### **2.2.6. Confesión sincera: aplicaciones**

La confesión sincera es una institución procesal, prevista en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, que significa que el imputado admite voluntariamente ser autor o partícipe del hecho delictivo que se le atribuye. La confesión sincera conlleva un premio (Derecho Penal premial) para el imputado que confiesa su delito, pues al hacerlo permite que la investigación se centre en la verificación de los datos proporcionados, evitando con ello que esta se dilate; además, significa una actitud de “arrepentimiento” por el delito cometido.

La confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y de modo coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes (R.N. N° 2515-98-Lima, del 05/08/1998).

La confesión sincera es el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible, acepta o narra haber participado en el mismo, en forma libre, espontánea, coherente y veraz. Es una atenuante de orden procesal

---

<sup>49</sup> RABANAL PALACIOS, William. La confesión sincera en el proceso penal peruano. En: Revista peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales N°3. Grijley, Lima, p. 297.

establecida en el artículo cientotrentiséis del Código de Procedimientos Penales (R.N. N° 1462-2003-Huánuco, del 26/08/2003).

La confesión sincera como atenuante de orden procesal está constituida en la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada en forma espontánea, oportuna, veraz, coherente y uniforme ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes, que tiene sustento legal en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N°24388 (R.N. N° 192-2004-Santa, del 24/05/2004).

En cuanto a sus beneficios, se debe precisar que el confeso se hace acreedor no de una atenuante por un menor injusto o una menor culpabilidad, sino a un beneficio que opera como reducción de la penalidad y que se justifica por la ayuda que aquel ofrece, con su confesión debidamente sustentada, a la eficiencia de la Administración de Justicia (R.N. N° 3421-2004-Lima, del 17/01/2005).

Para que sean aplicables los efectos derivados de la confesión sincera, es decir, la rebaja de la pena al confeso, incluso a límites inferiores al mínimo legal; se ha establecido que debe ser: i) personal, ii) judicial y ante autoridad competente, iii) libre y consciente, iv) espontánea, v) verosímil, vi) uniforme, y vii) ser corroborada con otros medios probatorios.

Las diferentes versiones brindadas por el encausado en la secuela del proceso no pueden ser consideradas como confesión sincera, ya que este incurre en una serie de contradicciones, negando los cargos en un lugar y aceptándolos en otro, por lo que estos últimos a lo sumo pueden ser considerados como mera admisión o adjudicación de cargos que no surten los efectos de una confesión sincera para reducir la pena por debajo del mínimo legal (R.N. N° 2681-97-Lima, del 04/03/1998).

Si bien el acusado reconoce los cargos formulados en su manifestación policial y en su declaración instructiva, tal reconocimiento no puede surtir

los efectos de la confesión sincera, por cuanto en el interrogatorio del juicio oral negó la imputación, indicando que nunca violó a la agraviada; por lo que, al no ser uniforme ni coherente, devienen en inatendibles sus agravios (R.N. N° 304-2004-Huánuco, del 10/06/2004). El encausado puede haber admitido la imputación del Ministerio Público; sin embargo, no existe coherencia sobre las circunstancias que acompañaron a la agresión sexual si en la instructiva refiere que obligó a la víctima a yacer sexualmente en un número de ocasiones, pero al ser examinado en el juicio oral refiere que mantuvo relaciones con el menor en menos ocasiones. Al no apreciarse uniformidad y persistencia en su declaración, no se configura la confesión sincera (R.N. N° 340-2005-Ica, del 25/04/2005).

Si bien los inculpados reconocen su participación en el hecho delictivo, dichas declaraciones no son consideradas como confesión sincera, y por tanto, no generarán beneficios en los acusados, ya que estos fueron aprehendidos cuando intentaban fugarse del lugar de los hechos, es decir, cuando habían sido descubiertos en flagrancia delictiva (R.N. N° 261-99-Lambayeque, del 26/03/1999).

No debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales sobre la confesión sincera, por haberse colaborado desde la etapa policial, si el agente fue intervenido en flagrancia; y aunado a que en el juicio oral haya tratado de evadir sus responsabilidades, variando lo declarado; por lo tanto no se lo puede considerar confeso para efectos de rebaja de pena, ya que dicha atenuante procesal debe ser uniforme, total y espontánea (R.N. N° 3416-2002-Loreto, del 03/03/2003).

La confesión sincera no obliga al juzgador a aplicarla como un acto premial para atenuarle la pena al acusado, sino para adecuar la penalidad a su personalidad criminal y la agravante incurrida (Exp. N° 6964-95-Lima, del 31/07/1996).

El artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales establece el beneficio de la confesión sincera para los efectos de la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, concordante con el artículo cuarentiséis del Código Penal; que señala que la determinación de la pena es potestativo del juzgador, de acuerdo a las circunstancias de la perpetración del evento antijurídico; que, en cuanto a la calificación de la confesión, es necesario que esta sea sincera, como lo exige la ley, vale decir que sea espontánea, veraz y uniforme y que demuestre arrepentimiento (R.N. N° 3737-2002-Cusco, del 27/02/2003).

La facultad de atenuación de la pena a mérito de la confesión sincera, solo es posible de ejercitarse si la prueba de cargo es de carácter indiciario y no cuando las pruebas son de tal magnitud que llevan a la plena certeza de la culpabilidad del encausado, siendo irrelevante que sea o no confeso (R.N. N° 1742-2003-Cañete, del 06/10/2003). Para aplicar los beneficios de la confesión sincera se requiere brindar colaboración a la justicia.

El sentenciado ha admitido su participación en el ilícito, manifestando hallarse arrepentido; sin embargo, se advierte que no ha prestado su colaboración para lograr la identificación de uno de los implicados, por lo que no podría acogerse a los beneficios establecidos por el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales (R.N. N° 2260-2003-Junín, del 22/10/2003).

Pese a que el procesado admitió su participación en los hechos, ello no puede tenerse como una confesión sincera, pues esta debe de ser espontánea, veraz, coherente, oportuna y útil; denotándose de autos que el sentenciado en modo alguno ha contribuido a esclarecer la identidad de los sujetos que participaron en el ilícito que se investiga; y respecto a estos sus declaraciones son incoherentes y contradictorias (R.N. N° 2724-2003-Lima, del 01/12/2003).

### **2.2.7. Confesión sincera y colaboración eficaz**

Para la delimitación de estos conceptos, es importante previamente despejar las siguientes interrogantes sobre el uso de estas dos figuras legales:

- 1) ¿Quiénes pueden acogerse a la colaboración eficaz?
- 2) ¿Cuáles son los beneficios de dicha estrategia procesal?
- 3) ¿En qué se diferencia con la confesión sincera?

La colaboración eficaz es un proceso especial regulado en el Código Procesal Penal del 2004. Este permite recibir información sobre actos ilícitos a cambio de un beneficio, como por ejemplo, la reducción o la exoneración de la pena. Según los especialistas, este procedimiento ayuda a combatir la criminalidad y hacer más eficiente la lucha contra la delincuencia. Se indica que esta figura no es nueva en nuestro país, pues en los años 90 existió el 'arrepentimiento', el cual permitía, a quienes cometieron delitos de terrorismo, rendirse y colaborar en la lucha antisubversiva.

Para que este beneficio pueda ser utilizado, es necesario que el solicitante acepte al menos uno de los cargos que se le atribuye. El procedimiento de colaboración no alcanza aquellos cargos que el solicitante no haya admitido. Además, el beneficiado debe haber abandonado de manera voluntaria la actividad ilícita y mostrar su disposición de proporcionar información eficaz al juez.

Según el artículo 474 del Código Procesal Penal, los delitos que pueden estar sujetos a un acuerdo de colaboración son:

- a) asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.

b) para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

c) concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.

El beneficiario de la colaboración eficaz es toda persona que se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como aquella que ya ha sido condenada.

Además, a raíz de las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1301, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de una organización delictiva podrán acogerse al beneficio de disminución de pena o suspensión de su ejecución, cuando su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. La información aportada debe permitir evitar la continuidad, permanencia o consumación de un delito, o disminuir la magnitud o consecuencia de su ejecución. Así como, neutralizar acciones futuras cuando se está frente a una organización criminal.

También se debe conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito o en las que se viene planificando o ejecutando. Además, dicha información debe permitir identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o que está por cometerse, o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, para así poder desarticularla.

Por último, se debe entregar o averiguar el destino de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización criminal, o indicar las fuentes de financiamiento de dicha organización. Como ya se mencionó, con la colaboración eficaz se obtiene información que permite desarticular una organización criminal. Para ello los colaboradores pueden aportar información de delitos que no

necesariamente han sido cometidos por ellos, sino por otros miembros de la organización.

Para que la confesión sea sincera se requiere que el delincuente admita cuál fue el delito que cometió. Además, esta figura no podrá ser utilizada cuando se den supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente. Por ejemplo, si una persona es atrapada en el momento que comete el delito se encontrará en el supuesto de flagrancia, pues fue encontrada "con las manos en la masa", por lo que no podrá utilizar este recurso. Los especialistas opinan que toda confesión debería ser beneficiada, pues esto promovería que los delincuentes confiesen sus crímenes: "Es un absurdo que la confesión solo tenga beneficio si es sincera. Es decir, yo no conozco el caso donde alguien vaya y le diga al fiscal que ha cometido un delito. Yo creo que todo tipo de confesión debería ser premiada, porque así sabrían que tienen un beneficio si confiesan". Asimismo, la colaboración eficaz es un procedimiento que se puede dar en cualquier etapa del proceso e implica negociaciones entre el fiscal y el colaborador. Al contrario, la confesión sincera sólo se da en la etapa de investigación.

### **2.2.8. Aspectos críticos de la Confesión Sincera**

Brousset Salas (2009)<sup>50</sup> señala respecto a los beneficios de la confesión sincera:

“En primer término, es menester precisar que, el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (estamos en la normatividad vigente que rige de manera general en el país, a excepción de los Distritos Judiciales de Huaura y La

---

<sup>50</sup> Brousset Salas, Ricardo Alberto (2009) El nuevo proceso judicial y la determinación judicial de la pena. Lima.

Libertad) contiene el famoso beneficio de reducción de pena por confesión sincera; pero no contiene ningún referente adicional que la exigencia de la sola confesión; es decir, aceptación de los cargos, por tanto, deja al juez la valoración de la aplicación del beneficio y la extensión que pueda tener este beneficio. Por otro lado, la norma en comentario no tiene parámetros que limiten la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, parámetros que si presenta la norma homóloga del nuevo Código Procesal Penal (vigente en los Distritos Judiciales antes aludidos). De otro lado, existe jurisprudencia suprema vinculante, que establece determinadas exigencias a la confesión, con el propósito que tenga trascendencia beneficiante; así tenemos que se exige que la confesión sincera, se haya producido desde un primer momento, y esto nos lleva a fijar el momento en que la confesión resulta trascendente; es decir, cuándo va a servir para configurar la decisión judicial, ya que el beneficio por confesión sincera es una institución premial de naturaleza utilitaria. Pero cabe preguntarse, ¿Qué es lo que se premia de la confesión sincera? ¿Se premia “la sinceridad; es decir el acto de contrición de la persona? Definitivamente no. La confesión se premia de acuerdo al grado de utilidad que se le puede dar, para permitir quebrar la presunción de inocencia. Por ejemplo, si en el contexto previo a la confesión, no tenemos mayores elementos que permitan pronosticar un fallo condenatorio, esa confesión independientemente de la posición que anteriormente hubiera tomado el imputado, resulta bonificable, porque si el imputado no hubiera confesado en ese momento previo a la decisión, no hubiera sido posible dictar contra él la sentencia condenatoria, en ese caso su confesión resulta útil para efectos del proceso, ya que

permite la reducción de trabajo procesal, como el hecho de eliminar el debate probatorio”. (p. 3)

Cabe resaltar que en los sistemas procesales penales modernos, también hay otros mecanismos utilitarios de naturaleza premial que tienden a evitar la impunidad, a partir de fórmulas consensuadas. Todos sabemos que la impunidad presiona contra la percepción social del sistema; entonces, tenemos que la confesión tiene una esencia utilitaria –no de carácter moral; por tanto, ello vendría a ser uno de los problemas de percepción que vamos a notar cuando incorporamos normas que provienen de una lógica, regidas por el principio de oportunidad (mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, privilegiando el principio de consenso, con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago).

La aplicación técnica puntual de determinados institutos, en especial de aquellos que inciden o pueden incidir en la dación de la pena; es factible cuando estamos dentro de un sistema penal cuyas reglas punitivas mantienen equidad. Entonces, en situaciones normales, en términos de proporcionalidad, de razonabilidad del catálogo punitivo, es posible la aplicación técnicamente correcta de las instituciones, entre ellas: la confesión sincera.

Pero, otro es el panorama, cuando el magistrado penal enfrenta para efectos de la decisión judicial - en especial para la determinación de la pena - un catálogo punitivo totalmente desproporcionado; por ejemplo, en el campo de delitos de mayor recurrencia, el delito de robo agravado, está sobrepenalizado, mereciendo una punición real superior a la del delito de homicidio (no obstante este último afecta un bien jurídico superior, como la vida humana).

Brousset Salas (2009)<sup>51</sup> continúa señalando:

“En muchos casos enfrentamos situaciones como el tener a jóvenes de dieciocho a veintiún años, compelidos a penas de diez a quince años de conminación penal, por el hecho de haber utilizado la fuerza con mínima violencia, en algunos casos para sustraer un gorro de cuero, una casaca o un par de zapatos; frente a esta situación, el juez no puede dejar de reaccionar, a efectos de dotar de razonabilidad a la pena; en muchos casos tiene que actuar creativamente con fines de alcanzar la justicia material de determinados institutos; uno de esos institutos es justamente la confesión; en estos casos, tendrá a veces que bonificarse confesiones innecesarias, por la existencia de suficientes elementos probatorios, pero en términos de equidad, en un sistema completamente sano, una confesión innecesaria, no tiene porque bonificarse”. (p.5).

La reducción de pena por confesión es un mecanismo utilitario que beneficia a quien la presta, en tanto y en cuanto ésta sirva al sistema, para reducir el trabajo judicial y/o permita evitar la impunidad; ergo la confesión innecesaria o inútil, no resultaría bonificable en situaciones normales. Por ello, la confesión de la persona que fue encontrada en flagrancia, no tendría ninguna razón de ser bonificada (esta precisión técnica no la encontramos en la exposición del Código vigente, pero sí en el artículo 161<sup>o</sup> de la norma homóloga - Código Procesal Penal).

Brousset Salas (2009)<sup>52</sup> manifiesta:

---

<sup>51</sup> Brousset Salas, Ricardo Alberto (2009) El nuevo proceso judicial y la determinación judicial de la pena. Lima.

<sup>52</sup> Brousset Salas, Ricardo Alberto (2009) El nuevo proceso judicial y la determinación judicial de la pena. Lima.

“Lo que resulta realmente sorprendente, es que las resoluciones de la Corte Suprema, especialmente la de la última jurisprudencia vinculante, confunde de cierto modo la institución procesal penal de la confesión sincera con uno de los elementos del artículo 86° del Código Penal, que precisa sobre los aspectos para la graduación de la pena, que en este caso es confesión espontánea”. (p. 7).

### **2.3. Definiciones conceptuales**

- Confesión del delito. Acto por el cual una persona reconoce haber cometido un hecho punible. Esa declaración, ante la policía o el juez, puede ser espontánea o, lo que es más frecuente, obtenida como consecuencia del interrogatorio a que aquellas autoridades someten al presunto delincuente, si bien éste puede no confesarse autor del delito, aunque en efecto lo haya cometido, porque tiene derecho a ampararse en derechos constitucionales y legales determinantes de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Esta garantía, del más alto sentido humano y jurídico, responde a un sentido liberal del Derecho. En tiempos pasados, la confesión del reo constituía la prueba concluyente de su autoría y responsabilidad, y de ahí que para obtenerse se aplicasen los tormentos más brutales e inhumanos, sin que ello representase ni una ilegalidad ni un abuso de autoridad, puesto que era un trámite del procedimiento criminal. Correspondía a un criterio similar al que en los tiempos actuales mantienen los Estados totalitarios. Lamentablemente, aquella vituperable práctica no ha desaparecido por completo, aunque se efectúa clandestinamente; es lo que en Norteamérica, y con relación a su policía, se conoce públicamente como tercer grado. En la criminalística y en las normas procesales modernas, es sabido el escaso valor probatorio de la confesión, incluso si es espontánea, ya que una persona puede declararse

autora de un delito con la intención de encubrir al autor verdadero, o por haber recibido dinero o promesa para actuar en esa forma. Y si para la obtención de la confesión se han empleado apremios ilegales, su valor será poco menos que nulo, porque casi siempre el reconocimiento de la autoría o de la participación criminal se hace para sustraerse a la tortura amenazada o a la ya iniciada. Además de que está demostrado que, por regla general, los criminales más empedernidos son los más resistentes al tormento.

- Confesión.- (Derecho procesal) Declaración emitida por cualquiera de las partes respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal. Se le reconoce también con el nombre de declaración de parte. Institución de origen religioso. Testimonio personalísimo y veraz, que en el Derecho Canónico, es el primer paso para la penitencia y el perdón.
- Confesión Calificada.- (Derecho Procesal) Declaración en la cual se admite los cargos, la culpa, la complicidad o el encubrimiento y se señalan según la declaración los hechos que motivaron tal conducta.
- Confesión Extrajudicial.- Es la declaración que no se presta ante el juez en ejercicio de sus funciones. El valor probatorio de la confesión extrajudicial está supeditado a su admisión procesal sujeta a su credibilidad, señalándose en forma coloquial como "prueba por probar". A diferencia de la judicial, que es la que se hace dentro del proceso y con las formalidades exigidas por el código procesal, la confesión extrajudicial es la que se hace fuera del proceso, y mientras aquélla puede no ser espontánea sino provocada, ésta es siempre espontánea, en el sentido de que nadie puede obligar a otra persona para que preste confesión fuera del juicio. No es indispensable que la confesión extrajudicial se haga ante el adversario en la litis, sino que puede igualmente hacerse frente a un tercero. Muchos códigos de forma no se ocupan nada más que de la confesión en juicio, pero otros regulan también la extrajudicial, diferenciándola de la judicial. En materia civil, la confesión extrajudicial, en las legislaciones que la admiten, tienen

la misma fuerza probatoria que la judicial, siempre que sea debidamente acreditada por los medios de prueba que la ley establece, excepción hecha de la de testigos, a menos que exista un principio de prueba por escrito. En materia penal, la confesión extrajudicial prestada por el acusado, por ejemplo ante la autoridad policial, sólo constituye prueba indiciaria o una presunción de responsabilidad.

- Confesión Ficta.- (Derecho procesal) Aquella que, supuestamente se manifiesta con el simple silencio del demandado ante alguna interrogante o ante el pliego de preguntas. Históricamente se usó como prueba, actualmente en casos y legislaciones muy precisas se le asume como manifestación de voluntad. Otros ordenamientos no la aceptan como prueba válida.
- Confesión Judicial.- (Derecho Procesal) Declaración personal ante el Juez, se expresa en la absolución de un pliego interrogatorio, que se constituye en una prueba personal y representativa.
- Confesión sincera.- La confesión sincera es una prerrogativa que se encuentra en el Código de Procedimientos Penales y se aplica desde el jefe de una organización hasta el último ayudante. La figura estriba en confesar espontáneamente hechos no conocidos y que no están siendo investigados. Al momento de emitir la sentencia el juez atenúa la responsabilidad penal. El juez puede librarlo de uno o dos años, teniendo como referencia inmediata la pena máxima a la que está condenado.
- Colaboración eficaz.- No funciona con los cabecillas de la organización ni en flagrantes violaciones a los derechos humanos. Consiste en proporcionar información que logre descubrir a los cabecillas de la organización criminal para poder desarticularla. Además se puede colaborar ayudando a ubicar el dinero que maneja toda organización mafiosa. El que se acoge tiene una clave secreta y puede ser eximido de toda responsabilidad penal dependiendo, eso sí, de la importancia de la información que proporciona.

## **2.4. Formulación de Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis General**

Es posible limitar los alcances del beneficio de la reducción de la pena por confesión sincera en los casos de delitos comunes graves y de reincidencia habitual en el delito.

### **2.4.2. Hipótesis Específicas**

- 1) Es posible analizar el instituto de la confesión sincera en la legislación comparada.
- 2) Es posible determinar los beneficios del instituto de la confesión sincera.
- 3) Es posible excluir de los beneficios del instituto de la confesión a determinados tipos de delitos.

## **2.5. Variables de la investigación**

### **2.5.1. Variable independiente**

Instituto de la confesión sincera.

### **2.5.2. Variable dependiente**

Exclusión de los beneficios del instituto de la confesión a determinados tipos de delitos.

### **2.5.3. Definición conceptual de Confesión Sincera**

La confesión es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho. La confesión puede ser judicial o extrajudicial, según ante quién se haga; por la forma de la declaración puede ser expresa o tácita; por su complejidad simple o calificada y por su naturaleza lógica divisible e indivisible. La confesión pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho. Implica, bajo ciertas condiciones, un beneficio premial como es la reducción de la pena.

### **2.5.4. Definición operacional de Confesión Sincera**

Es toda manifestación espontánea formulada por el imputado en un proceso penal, por la que admite su intervención activa en la comisión del hecho delictuoso.

### **2.5.5. Definición conceptual de reducción de la pena**

Beneficios que, a cambio de determinadas acciones procesales, implican reducción –total o parcial- de la pena para los imputados que confiesan su participación delictiva.

### **2.5.6. Definición operacional de reducción de la pena**

Reducción de la pena a cambio de la delación.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de Investigación**

La presente investigación será de tipo aplicado porque se orienta a proponer alternativas normativas para optimizar los mecanismos de control de la violación sexual en el matrimonio con el fin de evitar su ocurrencia.

##### **3.1.2. Nivel de Investigación**

El nivel de la presente investigación será el “Explicativo Causal”, porque pretende investigar los factores que posibilitan los actos de violación sexual en el matrimonio y plantear alternativas legales para su prevención y/o control.

### **3.2. Método de investigación**

Se usará el método analítico – crítico que se sustenta en la dogmática jurídica para analizar la violación sexual en el matrimonio en el ámbito jurídico de nuestro país.

Para el presente trabajo se adoptó, además, el método funcionalista (cuestionarios y entrevistas) con la intención de conocer con detalle el fenómeno objeto de estudio.

### **3.3. Diseño de la investigación**

El diseño de la investigación será el "no experimental" ya que los datos serán recogidos directamente y no se manipularán las variables. El diseño de la investigación no es experimental, es transversal. Es no experimental porque no se manipulan las variables independientes para verificar un efecto en la variable dependiente. Es de corte transversal porque la recolección de datos se realizó en un solo momento y en un tiempo único (Hernández Sampieri. 2010)<sup>53</sup>.

### **3.4. Población, Muestra y Muestreo**

La población de la investigación estará conformado por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema. Se calcula un universo de 200 personas.

---

<sup>53</sup> Hernández Sampieri, H. et al (2010) Metodología de la investigación científica. México. McGraw Hill.

De la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea representativa. (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05). La muestra fue seleccionada mediante la siguiente fórmula de Blalock (2002)<sup>54</sup>:

$$n = \frac{(Z)^2 (P.Q.N)}{(E)^2 (N-1) + (Z)^2 (P.Q)}$$

Z = Desviación Estándar

E = Error de Muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = (1 - )

N = Tamaño del Universo

n = Tamaño del Universo

Factores considerados en la fórmula, para determinar el tamaño de la muestra:

Z = 1.96

E = 0.05

P = 0.50

Q = 0.50

N = 200

n = Resultado a obtener (Muestra)

Sustituyendo:

---

<sup>54</sup> Blalock, H. (2002) Estadística Social. Buenos Aires. FCE.

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 200}{(0.05)^2 (200 - 1) + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = 67$$

La muestra estará conformada por 67 personas.

El muestreo aplicado es fue el muestreo probabilístico con afijación proporcional.

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se aplicará será la encuesta por observación y el instrumento a utilizarse será el "cuestionario" que se aplicará a la muestra seleccionada (Sánchez Carlessi: 2005: 142)<sup>55</sup>.

Antes de aplicar el Cuestionario se efectuará una breve aplicación (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de cinco expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez.

La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

---

<sup>55</sup> Sánchez Carlessi, H. (2005) Metodología y diseños en la investigación científica. HSC. Lima.

Se aplicará también una entrevista personal no estructurada a un grupo de 5 magistrados y 10 abogados especialistas en Derecho Penal y Administrativo.

### **3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Para el "procesamiento de datos" la información proveniente del cuestionario será ingresada a una matriz de datos para su tratamiento estadístico. La contrastación de las hipótesis se efectuará comparando el enunciado formulado en la hipótesis con el resultado obtenido en el procedimiento correlacional llevado a cabo. De verificarse la existencia de una relación positiva y significativa se consideró comprobada las hipótesis. El análisis de datos se realizará utilizando la estadística descriptiva, el análisis univariado y el estadístico Chi Cuadrado..

### **3.7. Selección y validación de los instrumentos de investigación**

El Cuestionario se aplicará anticipadamente (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad y comprobar su claridad en la redacción y, de ser el caso, aplicar los correctivos pertinentes.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de cinco expertos para que éstos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

### **3.8. Aspectos éticos**

1 Se realizó la investigación teniendo en cuenta los procedimientos

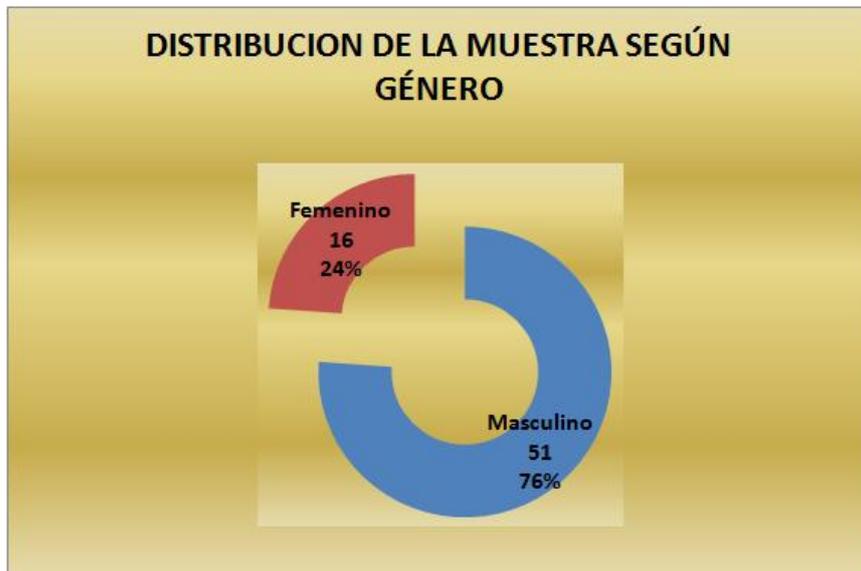
establecidos en la universidad y se solicitaron las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.

- 2 La investigación buscó mejorar el conocimiento y la generación de valor en las instituciones estatales y sus grupos de interés.
- 3 El trabajo de investigación guarda la originalidad y autenticidad buscando un aporte por parte del tesista hacia la comunidad científica.
- 4 Los encuestados fueron informados acerca de la investigación y dieron su consentimiento voluntario antes de convertirse en participantes de la investigación.
- 5 Los participantes en la investigación fueron seleccionados en forma justa y equitativa y sin prejuicios personales o preferencias. Se respetó la autonomía de los participantes.
- 6 Se respetaron los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados. No se utilizaron datos falsos ni se elaborarán informes intencionados.
- 7 No se cometió plagio, se respetará la propiedad intelectual de los autores y se citó de manera correcta cuando se utilizaron partes de textos o citas de otros autores.
- 8 Se contó con el previo consentimiento confirmado de los encuestados.

## CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

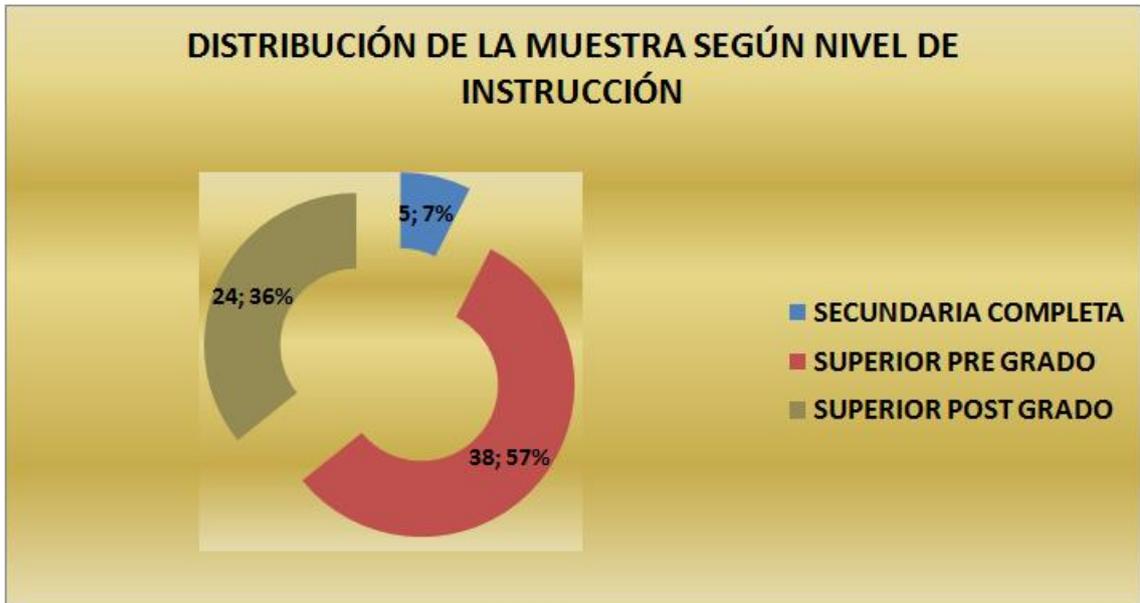
### 4.1. Tratamiento estadístico de la investigación

La muestra de la investigación estuvo conformada por 67 personas distribuidas según género de la siguiente manera:



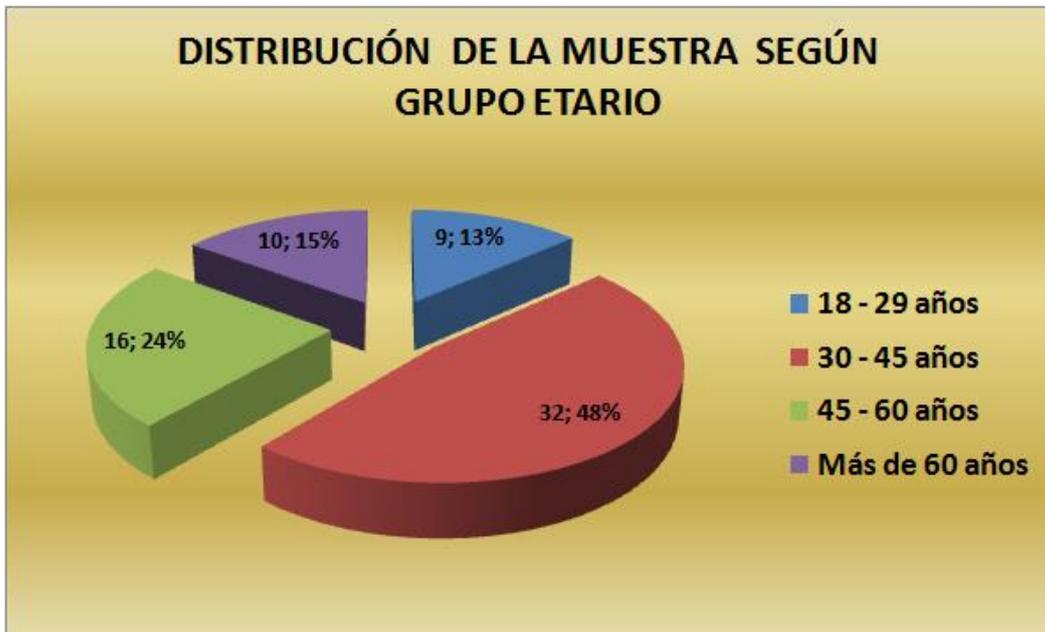
Se aprecia un marcado predominio del género masculino sobre el femenino:

Según el nivel de instrucción la muestra se estructuró de la siguiente manera:



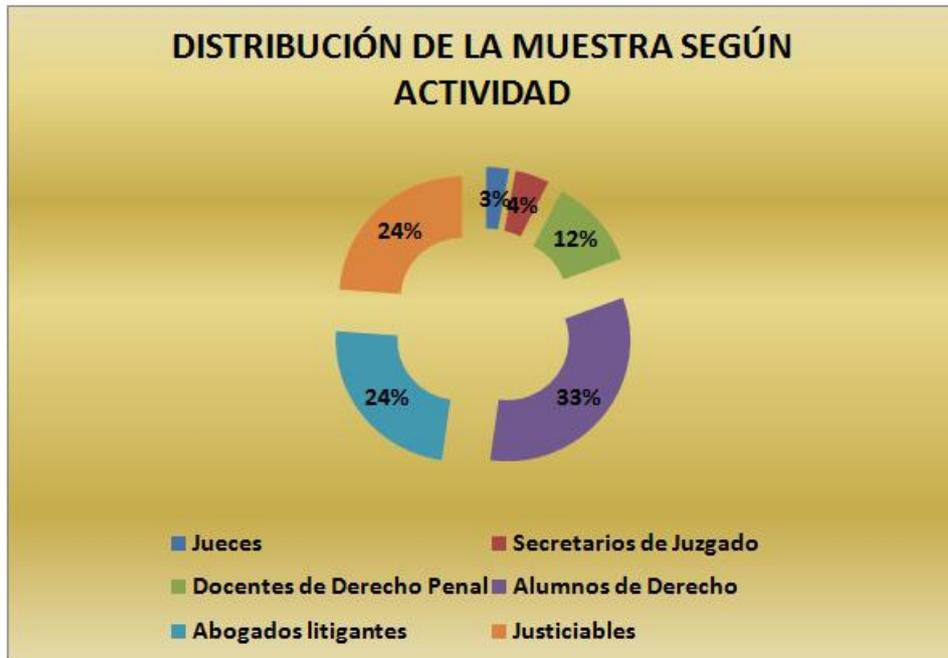
El menor porcentaje se aprecia a nivel de Secundaria Completa (7%) y el mayor porcentaje se aprecia a nivel de Superior Pre Grado (57%).

La distribución de la muestra según el grupo etario puede apreciarse en el siguiente gráfico:



El mayor porcentaje de la muestra se ubica entre las personas de 30 a 45 años (48%).

Según el tipo de actividad la muestra se distribuyó de la siguiente manera:



Se aprecia que el mayor porcentaje de la muestra se ubica a nivel de alumnos de la Facultad de Derecho (33%).

#### 4.2. Presentación de resultados

Se aplicó a la muestra seleccionada un cuestionario destinado a recoger sus conocimientos y opiniones sobre la confesión sincera:

Preguntas	No conozco	Conozco poco	Si conozco
¿Conoce cuáles son las normas que regulan la confesión sincera?		58%	42%
¿Conoce cuáles son los supuestos para sostener que estamos ante una Confesión sincera?		65%	35%
¿Conoce cuáles son los supuestos exigidos para la conclusión anticipada en el juicio oral?		68%	32%
¿Conoce cuáles son los efectos de la confesión sincera en la aplicación de la pena y reparación civil?		55%	45%
Conoce usted algún o algunos precedentes vinculantes relacionados con la confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio oral.		52%	48%
<b>Item</b>	Si	No	
A su criterio deben restringirse los beneficios de la confesión sincera en caso de reincidencia habitual	95%	5%	
A su criterio deben restringirse los beneficios de la confesión sincera en caso de delitos muy graves.	96%	4%	

### 4.3. Prueba de hipótesis

Item	Sig. Asintótica Bilateral	Resultado
Item 1	0.001	Item Significativo
Item 2	0.001	Item Significativo
Item 3	0.001	Item Significativo
Item 4	0.001	Item Significativo

Item 5	0.001	Item Significativo
Item 6	0.001	Item Significativo
Item 7	0.001	Item Significativo

#### 4.4. Discusión de resultados

Las respuestas dadas por la muestra entrevistada son todas de nivel significativo (Significación Asintótica p: 0.001). Con esto se demuestra que la totalidad de la muestra presente un conocimiento entre parcial y completo de los asuntos referidos a las bases doctrinarias y conceptuales referidos a la confesión sincera. Es decir, sus opiniones están fundamentadas en un conocimiento entre básico y avanzado de los fundamentos doctrinales de la confesión sincera y su aspecto premial en lo que a la reducción de la pena se refiere.

En lo que la muestra encuestada evidencia un acuerdo casi total es en reducir o eliminar los beneficios de la confesión sincera en los casos de reincidencia habitual y en el caso de delitos graves o muy graves.

De lo expuesto anteriormente, consideramos que la confesión sincera es una institución que aún no ha sido debidamente estudiada ni desarrollada en toda su complejidad. Existe una diversidad de opiniones –tanto a nivel de la Magistratura como en los Letrados, quienes finalmente inciden en la postura que adoptarán sus patrocinados- que dificultan, precisamente la aplicación y valoración objetiva de la confesión sincera al momento de dictar sentencia.

Existe una marcada tendencia en la Magistratura de exigir requisitos no contemplados en los diversos dispositivos que norman la confesión sincera; como el que no sea reincidente, ni habitual, el mostrar arrepentimiento (que consideramos es una cuestión absolutamente subjetiva, de acuerdo al criterio que pueda tener cada juzgador y, por tanto, poco confiable) uniformidad en la declaración o por el tipo del delito, con lo cual incluso se confunde con la terminación anticipada de la instrucción contenida también en el mismo

dispositivo Ley 28122, la que sólo se admite ante los delitos de robo, hurto, lesiones y microcomercialización de drogas. En cambio, la conclusión anticipada por confesión sincera en el juicio oral puede ser aplicada a cualquier de delitos.

Igualmente, se aprecia -mayormente en los Letrados- que existe la percepción de que la confesión sincera influirá no sólo en la disminución de la pena, sino también en la fijación del monto de la reparación civil que disponga la Sala Penal. Un importante porcentaje de Magistrados entrevistados y Letrados no conocía o no recordaba algún precedente vinculante relacionado con la confesión sincera. Esto a pesar del importante esfuerzo y aporte que vienen realizando los Magistrados de la Corte Suprema por contribuir a la predecibilidad de la administración de la justicia penal en nuestro país. Es de destacar el interés manifestado por los Magistrados entrevistados por mejorar su nivel profesional, en la que consideramos que el aporte de distintas instituciones como el Consejo Nacional de la Magistratura, de la Academia de la Magistratura, del Poder Judicial, entre otros, han contribuido a este fin.

Sí es preocupante que un importante número de abogados no consideran a la confesión sincera como una eficiente estrategia de defensa, razón por la que no lo invocan, aun cuando sostenga que es por temor a no saber cuál es el criterio de la Sala, lo que evidencia un desconocimiento del ámbito y alcances de esta institución.

El CPP en su artículo 161º, establece expresamente que la confesión debe ser “sincera” y “espontánea”, para justificar la reducción de la pena, por ello, será preciso analizar cuál es el significado usual de tales conceptos recurriendo al diccionario usual, a efectos de ser entendidos en su real contexto jurídico:

- Sincera: Sincerarse es explicar alguna cosa de la que uno se cree culpable, sinónimo de veraz, entendido para efectos de comprensión de la confesión, como la veracidad o más propiamente la verificabilidad de la información de los hechos proporcionados por el imputado sobre el evento delictivo, a partir de su confrontación con otros medios de prueba.

- Espontánea: Espontáneo es aquello “voluntario o de propio impulso”, se relaciona con la libertad de voluntad del declarante, o sea, la imposibilidad de obtener la declaración mediante coacción, sugestión o mediante engaño. La “sinceridad y espontaneidad”, no constituyen en rigor requisitos legales “adicionales”, sino requisitos intrínsecos, dado que toda confesión en un sistema procesal moderno acusatorio garantista, centralizado en la figura del imputado como sujeto de derechos y garantías, es por definición sincera y espontánea, es decir, debe obedecer a una libre decisión del imputado, sin mediación alguna de violencia, amenaza o engaño en su formación, y sólo tendrá eficacia probatoria si puede ser confirmada con el resto del materia probatorio.

La confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y de modo coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes, regulada en el artículo 160 y 161 del Código Procesal Penal, en cambio en el Código de Procedimientos Penales ésta regulado en el artículo 136, considerando que la confesión del inculcado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la instrucción.

El descubrimiento del delito en flagrancia por parte de la policía elimina la posibilidad de rebajarse la sanción penal por mandato de la ley. Por lo que de ninguna manera se podrá conceder el beneficio de la rebaja de la pena que produce la confesión sincera a quien admite los cargos o imputación formulado en su contra con las formalidades establecidas en el Código Procesal penal.

Las divergencias sobre circunstancias accesorias de la comisión del delito no hacen inviable la reducción de la sanción penal por confesión sincera, pues lo relevante penalmente viene hacer los aspectos sustanciales expresados en la declaración relativos a la participación del agente en el hecho punible, el modo y ejecución de la realización del hecho punible.

No se encuentra fundamento legal alguno, para no rebajarse la pena en una proporción menor a la establecida por ley, cuando el agente del hecho punible además de haber sido descubierto en flagrancia delictiva reconoce o admite los cargos formulados en su contra, corroborando y complementando la información que aparece de la intervención policial en flagrancia delictiva u otro documento.

En relación a la naturaleza jurídica de la confesión hay que señalar que Marco Antonio Díaz de León (1988)<sup>56</sup>, indica que sobre el tema de la confesión han surgido diversas disquisiciones abstractas acerca de su naturaleza, tanto en el Derecho Procesal Civil como en el Derecho Procesal Penal, las cuales, en síntesis son las siguientes:

- 1) De la confesión como una especie de prueba testimonial: Al considerar que las partes consideradas como interesadas en la causa, pueden ser también catalogadas como testigos, por cuanto considerarla como prueba especial y privilegiada, por encima de una testimonial, ha llevado a errores. En consecuencia, el testimonio del acusado sería una de las especies de la prueba testimonial.
- 2) La confesión como indicio. En razón de su poca credibilidad, pues la naturaleza humana, dicen, cierra los labios al culpable, todo hombre sano de juicio, se apresura a huir de lo que pudiera causarle perjuicios. En consecuencia el deponente no debe ser creído por su simple declaración y para adquirir fuerza probatoria, debe llenar ciertas condiciones. Escobar (1997)<sup>57</sup>, establece que la confesión es también un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal. o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por el mismo delito.

---

<sup>56</sup> Díaz de León M. Antonio (1988) Tratado sobre las pruebas penales. México. Editorial Porrúa.

<sup>57</sup> ESCOBAR, Raúl (1997) El marco legal y Jurídico en la investigación criminal. Buenos Aires. Editorial Universidad 1987.

- 3) La confesión como medio de prueba. Miguel Romero, citados por Díaz de León (1988)<sup>58</sup>, afirma que existen tres tipos de razones que justifican la consideración de medio de prueba a la confesión: De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León, sobre el tema de la confesión han surgido diversas discusiones abstractas acerca de la naturaleza, tanto en el Derecho Procesal Civil como en el Derecho Procesal Penal, las cuales, en síntesis son las siguientes:
- De carácter psicológico.- porque cuando el hombre que propende a huir de aquello que le puede hacer daño admite hechos que le perjudican, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.
  - De carácter Lógico.- Ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal en los hechos y si los confiesa, es evidente que fueron así.
  - De carácter jurídico. Consistente en la dificultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse así mismo obligado.
- 4) La confesión como modo de disposición de derechos: Aplicada al proceso civil, donde prevalece el principio dispositivo, esta opinión señala a la confesión como un acto de disposición de las partes, ya que si éstas dominan la materia del proceso, también deciden sobre la confesión como un acto de disposición del derecho material.
- 5) La confesión como negocio jurídico. Es semejante a la posición antes glosada, y también dentro del proceso civil se ha considerado que la naturaleza de la confesión es la de un negocio jurídico, o sea que se trata igualmente de un acto dispositivo del propio derecho. Se encuentra en el campo de declaraciones de carácter negocial, llamadas reconocimientos. Se trata de una declaración no de ciencia, sino de voluntad que tiene por

---

<sup>58</sup> Díaz de León M. Antonio (1988) Tratado sobre las pruebas penales. México. Editorial Porrúa.

contenido el reconocimiento de la existencia de un hecho jurídico, a que el derecho liga el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica.

6) A criterio de Díaz De León (1988) es procedente la distinción respecto del derecho probatorio en el proceso civil y el proceso penal, especialmente por lo que hace a la prueba que nos ocupa, porque es evidente que a la confesión del acusado no se puede atribuir naturaleza de acto de disposición de derechos, ni menos aún, de negocio jurídico, ya que en el proceso penal no se discute el reconocimiento de relaciones jurídicas privadas de las cuales se puede disponer. Ya dentro del proceso penal, considera que la confesión del acusado es un medio para probar *sui generis*, que sirve para indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal. Vista así, la confesión del acusado es un instrumento para la búsqueda de la verdad, la que, como tal, no sólo debe ser considerada apropiada al fin de alcanzarla, sino que debe ser también empleada correctamente por quien la utiliza para que pueda desempeñar, sin engaño su cometido.

7) Los datos que arroja la confesión deben ser valorados bajo un doble aspecto: por sí mismos en unión del acusado y en relación a los otros elementos de prueba, lo que significa buscar la conexión con sus causas y sus efectos.

La confesión espontáneamente hecha y rodeada de toda clase de garantías es un medio apto para desvirtuar la inicial presunción de inocencia que a todo acusado protege. Actualmente sigue siendo una prueba tan válida como cualquier otra. Es necesario distinguir entre confesión, declaración y conformidad.

La confesión, alude habitualmente a la declaración auto inculpatória del acusado, mediante la cual éste reconoce su participación en una infracción criminal. Esto significa que no se considera confesión la declaración del acusado que no es auto inculpatória: es una declaración del acusado pero no es una confesión.

En puridad lo correcto sería hablar de prueba de declaración del acusado más que de prueba de confesión.

Porque la declaración del acusado es un género que abarca tanto la confesión o declaración auto inculpatória como la declaración exculpatória; mientras que la confesión sólo es una de las dos especies (la declaración auto inculpatória) en que puede dividirse la declaración del acusado. Sin embargo se acoge el término de confesión y no el de declaración del acusado, no sólo por su mayor tradición histórica sino porque la confesión va rodeada de mayores garantías que la simple declaración exculpatória del encausado, debido a la consecuencia condenatoria que ésta ligada al hecho de la confesión.

La conformidad es una especie de confesión que se produce cuando concurren determinados requisitos. La confesión del acusado puede significar conformidad con la calificación jurídica de los hechos confesados. Y con la pena o las penas solicitadas por la acusación o las acusaciones: en un supuesto así, se dictará una sentencia acorde con la conformidad del acusado, sí se dan las condiciones legales previstas para tal caso.

En definitiva, las manifestaciones del acusado pueden ser consideradas de una de las tres siguientes maneras:

- Como declaración (auto inculpatória o exculpatória)
- Como confesión ( equivalente a declaración auto inculpatória)
- Como conformidad (con los hechos, con su calificación jurídica y con la pena)

**4.5. Propuesta legislativa (tomada de un Proyecto de Ley presentado al Congreso de la República).**

**PROPUESTA LEGISLATIVA**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE EXCLUYE LA REDUCCIÓN DE PENA POR CONFESIÓN  
SINCERA EN DELITOS COMUNES GRAVES Y A REINCIDENTES**

**Y**

**HABITUALES EN EL DELITO**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene el objeto de modificar el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales y el artículo 161º del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo núm. 957, a fin de adecuar la regulación de la confesión sincera como medida de protección en favor de la seguridad ciudadana.

Artículo 2º.- Modificación del artículo 136º del Código de Procedimientos Penales. Modificase el artículo 136º del Código de Procedimientos Penales, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 136º.- Efectos de la confesión. La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad. La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, salvo que se trate de los delitos previstos en los artículos 107º, 108º, 148º-A, 152º, 153º, 153º-A, 173º-A, 174º, 177º, 186º, 188º, 189º, 196º, 200º, 296º, 296º-B, 297º, 319º, 320º y 321º del Código Penal y los delitos previstos en el Decreto Ley núm. 25475, Establecen

la Penalidad para los Delitos de Terrorismo y los Procedimientos para la Investigación, la Instrucción y el Juicio, en cuyo caso no se aplica dicha reducción de pena. La reducción de pena por confesión sincera no se aplica a los reincidentes y habituales.”

Artículo 3º.- Modificación del artículo 161º del Nuevo Código Procesal Penal. Modificase el artículo 161º del Nuevo Código Procesal Penal, que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 161º.- Efectos de la confesión sincera. Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, salvo que se trate de los delitos previstos en los artículos 107º, 108º, 148º-A, 152º, 153º, 153º-A, 173º-A, 174º, 177º, 186º, 188º, 189º, 196º, 200º, 296º, 296º-B, 297º, 319º, 320º y 321º del Código Penal y los delitos previstos en el Decreto Ley núm. 25475, Establecen la Penalidad para los Delitos de Terrorismo y los Procedimientos para la Investigación, la Instrucción y el Juicio, en cuyo caso no se aplica dicha reducción de pena. La reducción de pena por confesión sincera no se aplica a los reincidentes y habituales.”

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Vigencia y aplicación de la Ley. La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y se aplica a los nuevos procesos que se inicien a partir de su vigencia.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria. Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

## **CONCLUSIONES**

Se comprobó la Hipótesis General de la investigación la cual planteaba que era posible limitar los alcances del beneficio de la reducción de la pena por confesión sincera en los casos de delitos comunes graves y de reincidencia habitual en el delito.

Se comprobó la Hipótesis Específica 1 la cual planteaba que era posible analizar el instituto de la confesión sincera en la legislación comparada.

Se comprobó la Hipótesis Específica 2 la cual planteaba que era posible determinar los beneficios del instituto de la confesión sincera en la legislación penal peruana.

Se comprobó la Hipótesis Específica 3 la cual planteaba que era posible excluir de los beneficios del instituto de la confesión a determinados tipos de delitos graves y de reincidencia habitual en el delito.

## RECOMENDACIONES

Es de suma importancia promover la uniformidad y difusión de la doctrina jurisprudencial a efectos de establecer precedente vinculante referido a los supuestos exigidos para establecer si estamos ante una confesión sincera, la misma que debe considerar únicamente los criterios de: que debe contribuir a los fines del proceso, ser espontáneo y coherente.

Se hace necesario una mayor capacitación a los denominados operadores del derecho (abogados, fiscales, magistrados). Consideramos que es necesario seguir insistiendo en las capacitaciones específicamente sobre este tema, pues estamos convencidos de que contribuirá a que las sentencias tengan mejores fundamentos y la percepción que tiene la población de sus Magistrados mejore ostensiblemente.

Es necesario establecer mejores niveles de comunicación con las universidades a fin de plantear los requerimientos de perfil profesional a fin de contribuir a que puedan mejorar sus planes de estudios, con énfasis en promover una mayor capacidad de análisis, de síntesis, de argumentación y razonamiento jurídico.

Hay que difundir entre los procesados, toda la mejor información a efectos de la toma de decisión para poder acogerse a la confesión sincera.

La confesión sincera regulada en el art. 161 premia con un tercio de reducción de la pena a aquella persona que oportunamente brinda información útil y corroborable del evento delictivo, porque, permite a las autoridades encargadas de la persecución penal, recabar los suficientes elementos de convicción, para lograr el esclarecimiento de los hechos, y por ende, concluir la investigación, en bien, del sistema judicial, de la víctima, del imputado y de la sociedad en su conjunto.

La cláusula de exclusión del art. 161 CPP rechaza la aplicabilidad del beneficio en los casos de flagrancia, en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, porque, resultaría inútil la confesión realizada por el imputado que ha sido intervenido en flagrancia. Dicha afirmación es razonable en los supuestos de flagrancia clásica, sin embargo, nuestro código procesal, también regula a la flagrancia presunta, como supuesto de detención, dentro del cual los presupuestos de inmediatez que sustentan a la detención son tan tenues que, si bien pueden justificar la detención policial son insuficientes para incoar un proceso inmediato; entonces, en dicho escenario, sí que la confesión del detenido es útil, porque, en el supuesto de detención en flagrancia presunta no se contienen todos los elementos necesarios para iniciar un proceso inmediato.

El premio de la confesión sincera pueda otorgársele para al detenido en flagrancia presunta cuando durante el plazo que dura la detención, que actualmente es de cuarenta y ocho horas, brinda información útil y corroborable, información con la que no cuentan las autoridades, y sin la cual, no sería posible arribar a un proceso inmediato, conclusión, a la que puede arribarse dentro de una interpretación del art. 161 conforme a la Constitución, extensiva por ser en favor del detenido, sistemática por ser coherente con la regulación de la confesión, y teleológica, por cumplir con la finalidad del derecho premial.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALFONSO FERNANDEZ, José Antonio. Las Atenuantes de confesión de la infracción y reparación o disminución del daño. Bosh. Barcelona, 1999, p.7.
- 2) ANGULO MORALES, Marco Antonio. El Derecho probatorio en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica, Lima, 2016.
- 3) Armenta Deu, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Quinta edición, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- 4) ASECIO GALLEGU. José María. "El derecho al silencio del imputado". En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 77, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2015, pp.309-325.
- 5) Blalock, H. (2002) Estadística Social. Buenos Aires. FCE.
- 6) BOHMER, Martín (1992) La celada legal y los fundamentos del proceso penal. En: "Jurisprudencia Argentina", Sección Doctrina, t. 1992-B, p. 96.2.
- 7) Bonet y Navarro, José (2008) El proceso penal en la doctrina del Tribunal Constitucional (1981-2004). Madrid. Gredos.
- 8) BRAMONT ARIAS Y GARCIA CANTIZANO. "Manual de Derecho Penal. Parte Especial." Editorial San Marcos. 2 edición. 1996. Lima- Perú. Pág. 211
- 9) BRAMONT-ARIAS, Luis; GARCÍA CANTIZANO, María (1998) Manual de derecho penal: parte especial. Edición 4. Lima: Editorial San Marcos, 1998.
- 10) Brousset Salas, Ricardo Alberto (2009) El nuevo proceso judicial y la determinación judicial de la pena. Lima.
- 11) Cafferata Nores, José (1983) Las medidas de coerción en el proceso penal. Córdoba. Marcos Lerner.
- 12) CAMPOS ASPAJO, Liliana. "Análisis de la STC N.º 03021-2013-PHC/TC del 20 de junio de 2014: Revaloraciones de la garantía a la no autoincriminación en el proceso penal peruano". En: Actualidad Penal. Volumen 19, Pacífico, Lima, enero, 2016, p. 308-318.

- 13) Carbonell Vilchez, Pilar (2011) Valoración de la confesión sincera en las sentencias emitidas por los magistrados superiores en los procesos ordinarios en los distritos judiciales de Lima, Ica y Junín durante los años 2007 y 2008. Lima. UNMSM.
- 14) Carrio, Alejandro. Garantías constitucionales en el proceso penal. Ed. Hammurabi. 3ª. Edición, 1ª.
- 15) CLARIA OLMEDO, Jorge (1996) Tratado de Derecho procesal penal, Edit. Ediar, Bs As, 1996, Tomo V COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO; La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales; Valencia; Tirant lo Blanch; 2003.
- 16) Corte Suprema de Justicia de la República. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Y Transitorias, Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116.
- 17) Diario La República (2010) Confesión sincera no se aplicará a delitos graves. Lima. 07 de Octubre del 2010.
- 1) Díaz de León M. Antonio (1988) Tratado sobre las pruebas penales. México. Editorial Porrúa.
- 18) DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2009) Derecho penal español: parte general en esquemas. Edición 2º. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- 19) Editores, Lima, enero de 2006, pp. 52 y ss.
- 2) Escobar, Raúl (1997) El marco legal y Jurídico en la investigación criminal. Buenos Aires. Editorial Universidad 1987.
- 20) García Ramírez, Sergio (2003) Derecho Penal. México. UNAM. Porrúa.
- 21) Gaspar Gaspar, L. (1988) La Confesión. Editorial Universal, Buenos Aires.
- 22) HARO LOZANO. César. "Tratado de Derecho Penal". A.F.A. Editores Importadores S.A. 1/e revisada 1993 Copyright 1995. Pág. 364.
- 23) Hernández Sampieri, H. et al (2010) Metodología de la investigación científica. México. McGraw Hill.
- 24) JIMENEZ NIÑO, Sergio. La confesión: Su relación con los Procesos de Simplificación Procesal y la posibilidad de que sea actuada en juicio. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 49, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2013, pp. 258- 274.

- 25) JIMENEZ NIÑO, Sergio (2013) La confesión: Su relación con los Procesos de Simplificación Procesal y la posibilidad de que sea actuada en juicio". En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 49, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2013.
- 26) Landa, César. Teoría del Derecho Procesal Constitucional. pp. 196-197.
- 27) MAIER, Julio (2011) Derecho Procesal Penal Tomo III. Parte General. Actos Procesales. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011.
- 28) Mittermaier, C.J.A. Tratado de la prueba en material criminal. Reus, Madrid, 2004.
- 29) Morales Brand, José Luis Eloy. "¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio". En: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Número 12, julio-diciembre de 2014, p. 123.
- 30) Palacio, Lino Enrique (1998) Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- 31) PEREZ LOPEZ, Jorge (2013) El derecho a la autoincriminación. En: Principios fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima, 2013, p. 258.
- 32) Pimentel Zegarra. Alcibiades (2009) La confesión sincera en el proceso penal. Lima. Diario Correo.
- 33) PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2000.
- 34) Quiroga León, Aníbal, El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos." Jurista Editores. Lima 2000, p. 43.
- 35) Rabanal Palacios, William (2015) La confesión sincera en el proceso penal peruano. En: Revista peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales N°3. Grijley, Lima.
- 36) Reyna Alfaro, Luis Miguel (2015) Manual de derecho procesal penal. Instituto Pacífico, Lima.
- 37) Reyna Alfaro, Luis Miguel. El proceso penal aplicado. Ed. Gaceta Jurídica. 1ª. Edición. Lima, 2006, p. 176.

- 38) Reyna Alfaro, Luis Miguel. La confesión del imputado en el proceso penal. 1ª. Edición, Jurista
- 39) REYNA ALFARO, Luis y RUIZ BALTAZAR, Carmen (2013) La libertad de declaración y el derecho a no autoincrimarse. Contenido esencial y problemas prácticos fundamentales" En: Principios fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal, Lima, 2013, p. 213 y 144.
- 40) ROY FREYRE, Luis (1974) Derecho penal peruano, parte especial. Lima: Instituto Peruano Ciencias Penales.
- 41) SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal: parte especial. Edición 3°. Lima: Lustita Editores, 2008.
- 42) Sánchez Carlessi, H. (2005) Metodología y diseños en la investigación científica. HSC. Lima.
- 43) SCHMIDT, Eberhard (1957) Fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal. Buenos Aires, 1957
- 44) VARGAS COSVALENTE, Guillermo (2010) Algunas consideraciones sobre el derecho a la no autoincriminación. En: Gaceta Constitucional. Tomo 31, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2010, p.125.

## ANEXOS

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Se puede limitar los alcances del beneficio de la reducción de la pena por confesión sincera en los casos de delitos comunes graves y de reincidencia habitual en el delito?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>1. ¿Es posible analizar el instituto de la confesión sincera en la legislación comparada?</p> <p>2. ¿Determinar los beneficios del instituto de la confesión sincera?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar si es posible limitar los alcances del beneficio de la reducción de la pena por confesión sincera en los casos de delitos comunes graves y de reincidencia habitual en el delito.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>1. Establecer si es posible analizar el instituto de la confesión sincera en la legislación comparada.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Es posible limitar los alcances del beneficio de la reducción de la pena por confesión sincera en los casos de delitos comunes graves y de reincidencia habitual en el delito.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>1. Es posible analizar el instituto de la confesión sincera en la legislación comparada.</p>	<p><b>• Variable Independiente</b></p> <p>Confesión Sincera</p> <p><b>•Variable Dependiente</b></p> <p>Restricción de los beneficios de la confesión sincera.</p>	<p>La investigación es de tipo aplicado. El nivel es el "Explicativo Causal". El diseño de la investigación es el "no experimental". En cuanto a su diseño estadístico la investigación asume un diseño descriptivo. El universo de la investigación estará conformado por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema. Se calcula un universo de 200 personas. De la población antes señalada, se tomará una parte de la misma que sea representativa. (representa el 95% de los casos con un margen de error</p>

<p>3. ¿Se podrá excluir de los beneficios del instituto de la confesión a determinados tipos de delitos?</p>	<p>2. Estipular si es posible determinar los beneficios del instituto de la confesión sincera.</p> <p>3. Fijar si es posible excluir de los beneficios del instituto de la confesión a determinados tipos de delitos.</p>	<p>2. Es posible determinar los beneficios del instituto de la confesión sincera.</p> <p>3. Es posible excluir de los beneficios del instituto de la confesión a determinados tipos de delitos graves y de reincidencia habitual en el delito.</p>		<p>del 0.05). La muestra estará conformada por 67 personas. Usaremos el método analítico crítico que se sustenta en la dogmática jurídica para analizar la Incorporación de alternativas de optimización en la confesión sincera. Se aplicarán cuestionarios y entrevistas. Previamente se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach.</p>
--	---	--	--	---

## ANEXO 2 INSTRUMENTO

**Estimado colaborador: Estamos investigando el tema de la confesión sincera para sugerir procedimientos para optimizar el proceso. Queremos señalar que no existen respuestas buenas o malas, correctas o incorrectas. Lo importante es que usted conteste con sinceridad. El anonimato de sus respuestas es total y los datos suministrados serán utilizados únicamente para los propósitos de esta investigación. Agradecemos su colaboración**

	No conozco	Conozco poco	Si conozco
¿Conoce cuáles son las normas que regulan la confesión sincera?			
¿Conoce cuáles son los supuestos para sostener que estamos ante una Confesión sincera?			
¿Conoce cuáles son los supuestos exigidos para la conclusión anticipada en el juicio oral?			
¿Conoce cuáles son los efectos de la confesión sincera en la aplicación de la pena y reparación civil?			
Conoce usted algún o algunos precedentes vinculantes relacionados con la confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio oral.			
<b>Item</b>	Si		No
A su criterio deben restringirse los beneficios de la confesión sincera en caso de reincidencia habitual			
A su criterio deben restringirse los beneficios de la confesión sincera en caso de delitos muy graves.			